PURTOS DE SUSCRICION.

Lebris, en la Administracion de la Imprenta Macional, sulle del Cid, núm. 4, segundo. Provincias, en todas las Administraciones principales

Los anuncios y suscriciones para la Gaceya se reciben sa la Administracion de la Imprenta Macional, calle del Cid número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las suatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos;



PRINCIPLE OF COUNTY

MADRIE Por En Mass, possible 5

El pago do las austriciones sorá adolantado, no admix tiendo selles de correos para realizarles!

GACETA MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Boña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Astúrias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Habiendo juzgado útil las Altas Potencias signatarias del Convenio internacional telegráfico celebrado en San Petersburgo el 22 de Julio de 1875 revisar el reglamento de servicio que le era anexo; en virtud de las facultades que les concede el art. 13 de dicho Convenio, nombraron al efecto sus respectivos Delegados, que, reunidos en Lóndres, conferenciaron y convinieron en redactar el siguiente nuevo reglamento con las tarifas anejas que firmaron en aquella capital el 28 de Julio de 1879, y ha sido aprobado por los Gobiernos interesados en su cumplimiento.

REGLAMENTO

DE SERVICIO INTERNACIONAL

ANEXO AL SERVICIO TELEGRÁFICO DE SAN PETERSBURGO.

REVISION DE LÓNDRES.

ARTÍCULO 13.º DEL CONVENIO.

Las disposiciones del presente Convenio se completarán por un reglamento cuyas disposiciones podrán ser en cualquier época modificadas de comun acuerdo por las Administraciones de los Estados contratantes.

1. - RED INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 4.º DEL CONVENIO.

Cada Gobierno se obliga á dedicar al servicio telegráfico internacional hilos especiales en número sufficiente para asegurar la rápida trasmision de los telegramas.

Estos hilos se establecerán en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya dado á conocer.

4. Las poblaciones entre las cuales el cambio de correspondencia es contínuo o muy activo, serán sucesivamente, y en tanto cuarto sea pesible, unidas por hilos directos de diámetro de cinco milímetros, por lo ménos, cuyo servicio, independiente del trabajo de las estaciones intermedias, no se dedicará por regla general más que á las relaciones entre las dos poblaciones designadas como sus puntos extremos.

2. Estos hilos podrán ser separados de este objeto especial en caso de avería en las líneas, pero deberán volver á su ob-

jeto en cuanto haya cesado la avería. 3. Las Administraciones telegráficas indicarán en cada hilo una ó varias estaciones intermedias, obligadas á recibir la correspondencia de escala, si la trasmision directa entre las estaciones extremas es imposible.

4. Las Administraciones concurrirán en los límites de su accion respectiva à la costodia de les hiles internacionales y de los cables submarines, y combinarán para cada uno de ellos las disposiciones que permitan su mejor empleo.

Los Jefes de servicio de las circunscripciones próxim as á les fronteras se entenderán directamente para asegurar, en la parte que les concierne, la ejecucion de estas medidas.

Los aparatos Morse y Hughes quedan juntamente adopta-dos para el servicio de los hilos internacionales, hast a nuevo acuerdo sobre la introduccion de otros aparatos.

IV.

1. Entre las poblaciones importantes de los Estados contratantes el servicio será, en cuanto sea posible, permanente de dia y de noche, sin ninguna interrupcion.

2. Las estaciones ordinarias de servicio de dia completo se

abrirán al público, por lo menos, desde las ocho de la mañana

de las nueve de la noche.

3. Las horas de apertura de las estaciones de servicio limitado se fijarán por las Administraciones respectivas de los Estados contratantes. Cada Estado puede los domingos aplicar á las estaciones de dia completo las horas marcadas para las de servicio limitado, notificando esta disposicion á la oficina internacional, quien á su vez lo hará á los demás Estados.

4. Las estaciones cuyo servicio no sea permanente no podrán cerrarse antes de haber trasmitido todos sus telegramas internacionales à una estacion permanente.

5. Entre dos estaciones de Estados diferentes que comuniquen por un hilo directo la clausura, se dará por aquella que pertenece al Estado cuya capital tenga situacion más occi-

6. Esta regla se aplicará á la clausura de los partes dia-rios y á la division de las guardias en las estaciones de servicio permanente.

7. La hora de todas las estaciones de un mismo Estado será, en general, la del tiempo medio de la capital de este Estado.

Se adoptarán las siguientes anotaciones en las tarifas internacionales para designar las estaciones telegráficas:

N. Estacion de servicio permanente (de dia y de noche).

Estacion de servicio de dia, prolongado hasta media noche.

Estacion de servicio de dia completo. L. Estación de servicio limitado (es decir, abierta durante menor número de horas que las estaciones de servicio de dia

completo). B. Estacion abierta durante la temporada

de baños solamente..... Estacion abierta solamente durante el Estas indicaciones invierno.....

Estacion abierta solamente durante la permanencia de la Corte...... Ĺ.

Estacion abierta con servicio completo en la tempo-B. C. rada de baños y limitado el resto del año.

pueden combinarse con las precedentes.

Estacion abierta con servicio completo durante el in-H. C.vierno y limitado el resto del año.

F. Estacion de ferro-carril abierta á la correspondencia de particulares. Estacion perteneciente á una Compañía privada.

Semafórica. Estacion próxima á abrirse.

2.—DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS À LA CORRESPONDENCIA.

ARTÍCULO 1.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes reconocen á todos los individuos el derecho de corresponderse por medio de los telégrafos internacionales.

ARTÍCULO 2.º DEL CONVENIO.

Se obligan à adoptar todas las disposiciones necesarias para asegurar el secreto, de la correspondencia y su buena expediction.

ARTÍCULO 3.º DEL CONVENIO.

Declaran, sin embargo, que no aceptan, con respecto al servicio de la telegrafía internacional, ninguna responsabilidad.

ARTÍCULO 5.º DEL CONVENIO.

Los telegramas se clasifican en tres categorias:

4. Telegramas de Estado: Los que provienen del Jefe de al Estado, de los Ministros, de los Comandantes en Jefe de l'as fuerzas de mar y tierra y de los Agentes diplomáticos ó comsulares de los Gobiernos contratantes, así como las respue stas á estos mismos telegramas.

2. Telegrames de servicio: Los que provienen de les Administraciones telegráficas de los Estados contratantes, y qua son relativos, ya al servicio de la telegrafía internacional, ya à objetos de interes público determinados de acuerdo entre las expresadas Administraciones.

3. Telegramas privados.

En la trasmision, los telegramas de Estado gozan prioridad sobre los demás telegramas.

ARTÍCULO 7.º DEL CONVENIO.

Las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de detener la trasmision de cualquier telegrama privado que pareciese ofrecer peligro á la seguridad del Estado, ó que fuere contrario á las leyes del país, al órden público ó á las buenas

ARTÍCULO 8.º DEL CONVENTO.

Cada Gobierno se reserva tambien la facultad de suspender el servicio de la telegrafía internacional por un tiempo indeterminado, si lo cree necesario, bien en general ó bien solamente en ciertas líneas y para ciertas clases de correspondencia, debiendo avisarlo inmediatamente á cado uno de los demás Gobiernos contratantes.

3.—REDACCION Y DEPÓSITO DE LOS TELEGRAMAS.

ARTÍCULO 6.º DEL COMVENIO.

Los telegramas de Estado y de servicio pueden expedirseen lenguaje secrete en toda clase de comunicaciones.

Los telegramas privados pueden cambiarse en lenguaje secreto entre dos Estados que admitan esta clase de correspon-

Los Estados que no admitan los telegramas: privados en lenguaje secreto, ni para su expedicion ni para su recepcion, deben dejarlos circular de tránsito, salvo el caso de suspension. definido en el art. 8.º

Los telegramas podrán ser redactados en lenguaje claro, en , lenguaje convenido ó en lenguaje cifrado.

4. Los telegramas en lenguaje claro deberán ofrecer un sentido comprensible en uno de los idiomes usados en los territorios de los Estados contratantes, ó en lengua latina.

2. Cada Administracion designará, entre los idiomas usados en los territorios del Estado a que pertanezca, los que considere como propios para la correspondencia telegráfica internacional en lenguaje clare.

3. Los telegramas de servicio se redactarán en francés,... siempre que las Administraciones interesadas no hayan convenido user otro idioma.

4. Esta disposicion es aplicable á las indicaciones del., preámbulo y a los avisos de servicio ó de eficio que acompañan la trasmision de las correspondencias.

1. Se entenderá por lenguaje convenido el uso de palabras... que, representando en sí un sentido intrínseco, no formen frases comprensibles para las estaciones interesadas.

2. Estas pelabras serán extraidas de los vocabularios ad-

mitidos para la correspondencia internacional en lenguaje convenido, pero su composicion variará, segun se apliquen al régimen euro peo ó al extraeuropeo.

3. En e's régimen europeo los telegramas en lenguaje convenido no contendrán sino palabras que pertenezcan à alguno de los idiomas mencionados en el parrafo 2 del art. VII. Cadatelegram a no deberá contener sino palabras de un mismo idioma.

conver ido no deberán contener sino palabras que pertenezcan. á los i diomas aleman, inglés, español, francés, italiano, neerlandé,s, portugués y latino. Cada telegrama podrá contener palabr as pertenecientes á todas las lenguas mencionadas.

5. Los nombres propios no podrán entrar en la composioic n de los vocabularios. No serán admitidos en la redacción de, los telegramas en lenguaje convenido sino con su signia -

6. La estacion de origen podrá exigir la presendacion del vocabulario con el objeto de comprobar la ejecucion de las disposiciones precedentes.

1. Se considerarán como telegramas en lenguaje cifracio: Los que contengan un texto cifrado ó en letras secretas.

Los que encierren, ya series ó grupos de cifras ó de letras, cuva significación no sea conocida de la estación de origen, ya palabras, nombres ó reuniones de letras, que no llenen las condiciones exigidas para el lenguaje claro (art. VII) ó con-

venido (art. VIII).

2. El texto de los telegramas cifrados podrá ser enteramente secreto, ó en parte secreto y parte en lenguaje claro. En este último caso los trocos cere los deberán colocarse entre. paréntesis, separándolos del texto ordinario que preceda ó siga. El texto cifrado deberá cornponerse exclusivamenta de

letras del alfabeto, o exclusivamente de cifras árabes. 3. Las Administraciones extraeuropeas quedan autorizadas para no admitir en sus líneas los telegramas privades que contengan letras secretas.

1. La minuta del telegrama deberá estar escrita legiblemente, en caracteres que tengan su equivalente en el cuadro reglamentario de señales telegráficas (art. XI), y que estén en

uso en el país donde se presente el telegrama.

2. El texto deberá estar precedido por la direccion, que podra estar escrita en forma convenida ó abreviada. Sin embargo, para que el destinatario tenga la facultad de hacerse

entregar à domicilio un telegrama cuya direccion esté expresada en esta forma, tiene que haber mediado un arreglo entre dicho destinatario y la estacion telegráfica. Toda direccion deberé consener por le ménos dos palabras: la primera que represente la direccion del destinatario, y la segunda que indique el nombre de la estacion telegráfica de destino. 3. La firma podrá tambien expresarse en abreviatura ú

omitirse. En el caso de figurar entre las palabras que deben trasmitirse, deberá colocurse despues del texto; si está omitida, la última palabra del texto hará sus veces para designar el telegrama en las comunicaciones de servicio que á él se re-

4. El expedidor deberá escribir en su minuta, entre paréntesis é inmediatamente antes de la direccion, les indicaciones eventuales reletivas à la entrega à domicilio, à la respuesta pagada, al acuse de recibo, á los telegramas ungentes, colecionados o para hacer seguir, etc.

5. Espas indicaciones podrán ser escritas en la forma abreviada adoptada para las indicaciones de servicio entre las estaciones. En este caso no será contada cada una sino por una palabra. Cuando se expresen en lengueje ordinario, deberán ser escrites en francés.

6. Todo interlineado, llamada, raspadura ó enmienda, de-berá salvarse por el signatario del telegrama ó por su representante.

Los caracteres disponibles para la redacción de los delegramas serán los siguientes:

a, &, c, d, e, & f, g, h, i, j, k, l, m, n, o, p, q, r, s, t, u, v, w, x, y, z.

Cifras.

1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 0.

Signos de puntuacion y demás.

Panto (.), coma (,), punto y coma (;), dos puntos (:), interrogacion (;?), admiracion (;1), apóstrefo ('), guion (-), paréctesis (), comillas (*), raya de quebrado (/), subrayado.

Signos convencionales.

Telegrama privac lo urgente.

Respuesta pagada. Telegrama colacio, nado.

Acuse de recibo. Telegrama para hat ter seguir.

F. S. P. P. Correo pagado.

Propio pagado. R. O. Para entregar abierto.

Con el aparato Mc vese solamente.

Las letras A, A o A', N, Ö, Ü.

Con el aparato Hughe 's solamente.

Los signos: eruz (+), doble raya (= =).

4. La direccion deberá llevar todas con la indicaciones necesarias para asegurar la remision del tele grama á su destino; cuyas indicaciones, si se exceptúan los nombres de las personas, deberán escribirse en francés ó en el idic ma del país de destino.

La dirección de los telegramas pr. imados deberá siempre ser tal, que la entrega al destinatario s e haga sin tener que inquirir ni pedir noticias.

3. Debera comprender, para las gran vões poblaciones, la mencion de la calle y del número, ó à fai ta de estas indicaciones, la de la profesion del destinatario t tetras análogas.

4. Aun pera las pequeñas poblaciones, . & nombre del destinatario deberá ir, siemo e que sea posibl e, acompañado de una indicacion complementaria capaz de gui. Wá la estacion de llegada en caso de alteracion del nombre prop No.

6. La mencion del país de destino es esen esal en todas las

circunstancias en que pueda haber duda sob se la direccion que haya de darse al telegrama.

6. Sin embargo, los telegramas cuya direccic we no satisfaga á las condiciones previstas en los párrafos anteri eres, deberán ser trasmitidos.

7. En todos los casos el expedidor sufrirá las consecuencias de la insuficiencia de la direccion.

1. Los telegramas de Estado deberán hallarse re vestidos del timbre ó sello de la Autoridad que los expide. Esta formalidad no se exigirá cuando la autenticidad del telegra ma no pueda ofrecer duda.

2. El derecho de expedir una respuesta como teleg. rama oficial quedará establecido con la presentacion del telegr ama

oficial primitivo.

3. Los telegramas de los Agentes consulares que ejerz an el comercio, no se considerarán como telegramas de Esta, is sino cuando traten de asuntos del servicio y estén dirigidos personas revestidas de carácter oficial; sin embargo, los telegramas que no llenen estos requisitos no serán rehusados por la estacion de origen, pero esta dará conocimiento de ellos á la Administracion Central.

La firma no se trasmitirá en los despachos de servicio; la direccion de estos telegramas se expresará en la forma siguiente:

«PARIS DE SAINT PETERSBOURG.

Directeur général à Directeur général.

2. Cuando se trata de comunicaciones canjeadas entre estaciones con motivo de los incidentes de la trasmision, se trasmitirá simplemente el número y texto del telegrama sin direccion ni firma.

1. El expedidor de un telegrama privado estará obligado á probar la identidad de su persona siempre que sea requerido á ello por la estacion de origen.

2. Por su parte tendrá. la facultad de estampar en su telegrama la legalizacion de su firma. Podrá hacer trasmitir esta legalizacion, bien textualmente, ó bien por la fórmula:

«SIGNATURE LÉGALISÉE PAR....»

3. La estacion comprobará la validez de la legalizacion. Salvo el caso en que la firma le sea conocida, no deberá con-sideraria como auténtica si no está provista del sello ó timbre de la Autoridad signataria. En el caso contrario, deberá rehusar la aceptacion y la trasmision de la legalizacion.

4. La legalizacion, tal como se haya de trasmitir, entrará en la cuenta de las palabras tasadas, debiendo colocarse des-

pues de la firma del telegrama.

4.—TASACION.
ARTÍCULO 10.º DEL CONVENIO.

Cas Altas Partes contratantes declaran adoptar para la

formacion de las tarifas internacionales las bases siguientes: La tasa aplicable á toda correspondencia canjeada por la misma via entre las estaciones de dos Estados contratantes cuelesquiera será uniforme. Sin embargo, podrá subdividirse en Europa un mismo Estado para la aplicacion de la tasa uniforme en dos grandes divisiones territoriales à lo más.

Bi tanto de la tasa se establece de Estado á Estado de aquerdo entre los Gobiernos extremos y los Gobiernos inter-

Las tasas de las tarifas aplicables á las correspondencias cambiadas entre los Estados contratantes podrán en cualquier época ser medificadas de comun acuerdo.

El franco es la unidad monetaria que sirve para la composicion de las tarifas internacionales.

ARTÍCULO 11.º DEL CONVENIO.

Los telegramas relativos al servicio de los telégrafos internacionales de los Estados contratantes se trasmiten con franquicia por toda la red de dichos Estados.

4. La tarifa aplicable à las correspondencias internacionales se fijara conforme con los cuadros que siguen al presente reglamento, salvo las modificaciones de tanto de tasa ó de las bases de apiicacion de las tarifas, que puedan ser acordadas entre Estados interesados, en virtud del párrafo 4 del artículo 40.º y del 47.º del Convenio.

2. Estas modificaciones tendran por objeto y efecto no crear competencia de tasas entre las vias existentes, sino más bien abrir al público todas las vias posibles para tasas iguales, debiendo arreglarse las combinaciones necesarias de manera que las tesas terminales de las Administraciones de origen y de destino queden las mismas, cualquiera que sea la via seguida.

3. Toda nueva tasa ó disposicion, así como toda modificacion de conjunto ó de detalle, no será ejecutoria hasta dos meses, por lo ménos, despues de su notificacion por la Oficina internacional.

1. La tasa se establecerá por palabra en todo el trayecto. En la correspondencia europea, à falta de arreglos particulares entre los Estados interesados, la tasa se establecerá sin condicion de mínimum para el número de palabras, pero se añadirá á la tasa que resulte del número efectivo de palabras una tasa igual á la de cinco palabras por telegrama.

4. Las Administraciones y las estaciones telegráficas tomarán las medidas necesarias para disminuir, en cuanto sea posible, el número y extension de los telegramas de servicio gratuitos à que se refiere el art. 11.º del Convenio.

2. Las aclaraciones ó informes que no presenten carácter de urgencia se pedirán y darán por correc, por medio de cartas franqueadas.

XIX.

1. Todo telegrama rectificativo ó completivo, y en general toda comunicacion cambiada, ya entre el expedidor y el destinatario, ya por alguno de ellos con una estacion telegráfica referente á un telegrama trasmitido ó en curso de trasmision, será un telegrama privado, tratado y tasado conforme á las disposiciones del presente reglamento.

2. Se devolverá la tasa, si la comunicacion ha sido motivada por una de las circunstancias que den lugar á su reintegro, con arreglo al artículo LXV. En caso de rectificacion de errores de servicio en los telegramas no colacionados, se devolverán solamente las tasas de los telegramas rectificativos.

3. La estacion telegráfica que reciba una comunicacion de esta clase le dará curso, y responderá si la respuesta está pagada en los límites indicados.

4. Las disposiciones que constituyen el objeto del párrafo 4.º del artículo LXIV serán aplicables á las comunicaciones de que trata el presente artículo.

4. La tasa se calculará segun la via ménos costosa entre el punto de origen del telegrama y su punto de destino, á ménos que el expedidor haya indicado otra via conforme al articulo XXXVIII.

La indicacion de la via escrita por el expedidor se trasmitirá en el preámbulo como indicacion de servicio, y no se

tasará. 3. Las Administraciones de los Estados contratantes se obligan á evitar, en todo cuanto sea posible, las variaciones de tasas que podrian resultar de las interrupciones de servicio en les conductores submarines.

Las tasas que se han de percibir en virtud de los artículos XVI y XVII, podrán ser redondeadas en más ó en ménos, ya d espues de la aplicacion de las tasas normales por palabra, fijada segun los cuadros anexos al presente reglamento, ya aumentando ó disminuyendo estas tasas normales, segun las conveniencias monetarias ú otras del país de origen. En este último caso, la Administracion expedidora tendrá además la facultad de modificar, para la percepcion, el número de palabras que constituye la tasa adicional.

2. Las modificaciones que se efectúen, con arreglo al párrafo precedente, no se aplicarán sino á la tasa percibida por la estacion de origen y no alterarán la reparticion fijada por dichos cuadros, correspondientes á las demás Administraciones interesadas. Deberán arreglarse de tal modo que la diferencia entre la tasa que se perciba por un telegrama de 15 | 2°/......

palabras y la tasa calculada exactamente segun los cuadros, por medio de los equivalentes del párrafo siguiente, no sea mayor que la quinceava parte de esta última tasa.

3. Por cada franco se percibirá, como máximum de equivalencia:

En Alemania 0.85 marco. En Austria y Hungría 50 kreuzer (valor austriaco).

En Dinamarca 0.75 de corona. En Egipto 3 piastras, 34 paras, moneda tarifa.

En España una peseta. En la Gran Bretaña 10 peniques.

En Grecia 1'20 dracma.

En la India Británica 0'50 rupia.

En Italia una fira. En el Japon 0°24 dollar mejicano. En Noruega 0°75 krone.

En los Países-Bajos y en la India Neerlandesa 50 céntimos

En Persia 23 schahis.

En Portugal 200 reis. En Rumanía una piastra nueva. En Rusia 25 céntimos de rublo.

En Sérvia 1 dinar.

En Succia 75 centimos de corona. En Turquia 4 piastras, 13 paras, 1 aspre medjidiés.

4. El pago podrá exig irse en valor metalico.

5.—CÓMPUTO DE LAS PALABRAS.

XXII.

1. Todo lo que el expedidor escriba en la minuta de su telegrama para ser trasmitido entrará en el cálculo de la tasa, excepto lo marcado en el párrafo 8 del artículo siguiente y en el parrafo 2 del art. XX.

2. Las palabras, números ó signos añadidos por la estacion

en interés del servicio no se tasarán.

3. El nombre de la estacion de origen, la fecha, la hora y minutos de depósito, se escribirán de oficio en la copia remitida al destinatario.

4. El expedidor podrá insertar estas indicaciones, en total ó en parte, en el texto de su telegrama, y entónces entrarán en la cuenta de las palabras.

11. El máximum de la extension de una palabra se flia en 15 caracteres con arreglo al alfabeto Morse: la parte excedente siempre hasta el límite de 15 caracteres se contará por otra

2. Para la correspondencia extraeuropea este máximum se fija en 10 caracteres.

3. Las expresiones reunidas por un guion se contarán por el número de palabras que sirven para formarlas.

4. Las palabras separadas por un apóstrofo se contarán como otras tantas palabras aisladas.

5. No serán admitidas las reuniones ó alteraciones de las palabras contrarias al uso del idioma. Sin embargo, los nombres propios de poblaciones y personas, los nombres de sitios, plazas, beulevares, etc., los títulos, nombres de pila, partículas ó calificaciones, así como los números escritos en letra, se contarán por el número de palabras empleadas por el expedidor para expresarlos.

6. Los números escritos en cifras se contarán por tantas palabras como veces contengan cinco cifras, más una palabra por el exceso. La misma regla se aplicará al cálculo de los grupos de letras. En la correspondencia extraeuropea el número de palabras que corresponda à un grupo de cifras ó letras se obtendrá dividiendo las cifras por tres, y añadiendo, si há lugar, una palabra por el resto.

7. Todo caracter aislado, letra ó cifra, se contará por una palabra, é igualmente el signo de subrayado. 8. Los signos de puntuacion, guiones, apóstrofos, comillas, paréntesis, punto y aparte, no se contarán. En las líneas extra-

europeas no es obligatoria la trasmision de estos signos. 9. Sin embargo, se contarán por una cifra los puntos y las comas que entren en la formacion de los números, así como

las rayas de quebrado.

40. Las letras añadidas á las cifras para designar los números ordinales, se contarán cada una por una cifra.

Los ejemplos siguientes determinan la interpretacion de las regias que deben seguirse para contar las palabras:

Correspondencia

Correspondencia

		europea.	extrae	uropea.
-	Responsabilité (14 caracteres).	1 palabra.	2 pal	abras.
	Kriegsgeschichten (15 caracte- res).	1 »	2	
	Inconstitucionalidad (20 carác-	100	,,	
1	teres	2 »	2	29 1
1	A-t-il	3 »	3	•
1	Aujourdhui (escrito sin após-	•		
İ	trofo	4 .	1	2
1	C'est-á-dire	4	4	>
	Aix-la-Chapelle	3 » 4 »	3 2	3)
	Aixlachapelle (12 caracteres)		2. 1	
1	Aachen	1 » 1 »	1	,
	Newyork		2	,
	New-York	3 *	$\tilde{3}$	•
	Franciort am mem	2 » 3 » 2 »	9	
1	New South Wales	**************************************	2 3	»
	Newsouthwales (13 caracteres).	4 »	2	D
	Van de Brande	4 » 2 »	3	>
	Vandebrande (11 caracteres)	1 »	2	30
-	Vandebrande (11 caracteres) Du Bois	2 »	2	- >
Ì	Dubois	1 »	1	D
į	Belgrave Square	& »	2	> _
1	Hyde Park	2 »	2	· » , ,
	Saintjames Street	% » % » % »	2	y , , .
1	Portland Place		2	"
-	44 ½ (cinco cifras y signos)	4	2)) .
	444 1/2 (seis id. id.)	9 »	2 2	p
	444, 5 (cinco id. id.)	1 » 2 »	% 2	39 ;
	444, 55 (seis id. id.)	75 B	<i>7</i> .	
1	50 cs	4 »	4	
	40 fr. 50	. Ž "	3	1
	Fr. 40'50.	2 .	ž	•
	44. h. 30	3	3	>
1	41 '30	1 .	ĭ	•
	El 17mo	2 »	3	•
	El 1529mo	З »	3)
	44/2	1	2	*
	44/	4 .	- 4	D.
ı	001	4	₽	- >

		respondencia europea.		spondencia europea.
2 p. %	୩ ବଃ ବଃ ବଃ ବଃ	palabras.	3 p	alabras.
Hvit/10	Q	>		>
5/ dozavos	2	»	2	y .
5 duplicado (ó) 5 bis	2	. n	2 2 2	,
5 triplicado (o) 5 ter	2	D	2	»
Deux cent trente quatre	4	»	4	y .
Deuxcenttrentequatre (20 carac-				1
teres)	2	>	2	n
Tow hundred and thirty four	5	>	5	n
Towhundredandthirtyfour (23				»
caracteres)	2	э .	3))
E	1	X	1	»
E. M			2	
Emvthf (6 letras)	2 2	.	2	,
Tmrlz (6 letras)	1	n	92 92 92	
CH 23 (marca de comercio)	2	· ` >	9	»
ADVGMY (idem)	2	y	2	,
A P	• • •		,,,	-
$\frac{1}{M}$ (idem)	1	,3	2	,
M (idem) 3				
W (idem)	2	y	2	n
	~	•	~	.,
C. H. F. 45 (idem)	4	ъ	4	>
L'affaire est urgente; partir				
sans retard (7 palabras y 2		•		
subrayados) (1)	9	D	.9	7)
• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •				

XXV.

En los telegramas que contengan lenguaje convenido ó ci-frado, las palabras claras se contarán con arreglo á los párrafos 4 á 5 inclusive del art. XXIII. Las palabras en lenguaje convenido admitido se contarán segun las mismas reglas. En fin, los grupos de cifras ó de letras, así como las palabras, nom-bres ó reuniones de letras no admitidos en el lenguaje claro ó convenido, se contarán segun las reglas establecidas en los párrafos 6 á 10 inclusive del art. XXIII precitado.

6.—PERCEPCION DE TASAS.

4. La percepcion de las tasas se verificará en los puntos de origen, salvo las excepciones previstas para los telegrames para hacer seguir (art. LII, párrafo 6), los gastos de propio (artículo LVI, párrafo 4), y los telegramas semafóricos (articulo LVIII, parrafo 6), que dan lugar á una percepcion verificada en la estacion de destino.

El expedidor de un telegrama internacional tendrá derecno á exigir recibo con mencion de la tasa percibida.

3. La estacion de origen tendrá derecho á percibir por dicho motivo una retribucion que no exceda de un cuarto de franco.

4. En todos les casos en que deba verificarse la percepcion à la llegada no se entregará el telegrama al destinatario, sino mediante el pago de la tasa debida.

5. Si la tasa que hay que percibir à la llegada no puede ser recuperada, sufrirà la pérdida la Administracion destinataria, à ménos que se establezca acuerdo especial, segun el art. 17 del Convenio, salvo lo prevenido en los artículos LII y LVIII si-

guientes para las reexpediciones de los telegramas para hacer

seguir y para los semafóricos.

6. Las Administraciones telegráficas tomarán, sin embargo, en la parte posible, las medidas necesarias para que las tasas que deban percibirse á la llegada y no sean abonadas por el destinatario, se recuperen del expedidor. Cuando esta recupez racion se verifique, la Administracion que la haya efectuado la abonará á la Administracion interesada.

XXVII.

1. Las tasas percibidas con quebranto por error y las tasas y gastos no percibidos por negativa del destinatario ó por imposibilidad de hallarle, deberán completarse por el expedidor.
2. Las tasas percibidas con exceso serán reembolsadas á

los interesados; sin embargo, el importe de los sellos aplicados con exceso por el expedidor no se reembolsará sino á peticion suya.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIEDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido á instancia de D. Tomás García Loza y continuado por D. Juan Nicolás de Acha, como apoderado de D. José María de Carranza, sobre reconocimiento como carga de justicia de 38 acciones de á 2.000 rs. cada una, emitidas por la Real Sociedad Económica Riojana para la construcción del camino de la Rioia.

Resultando de una certificación expedida por el Secretario del Gobierno de la provincia de Logroño que desde la extincion de la expresada Sociedad hasta 4860 satisfizo la Diputacion provincial los intereses de las acciones por aquella emitidas á favor de D. Domingo Quincoces, vecino de Briones, y que no han sido amortizadas las 38 que posee D. José María Carranza, habiéndose negado la Diputacion a continuar en el pago de los intereses, toda vez que declaradas de cargo del Estado por el Plan general de carreteras las que ántes dependian de la Sociedad Riojana, y hecho cargo el mismo de los productos de los portazgos y demás arbitrios, creyó que al Estado y no á la provincia correspondia el reconocimiento de estos créditos:

Resultando que las 38 acciones originales están endosadas á D. José María Carranza, unas por el mismo Quincoces, á cuyo favor se emitieron, y otras por D. Bernardo Labaca y José Antonio Labaca, de quienes aquel las ad-

Resultando que la Junta de la Deuda, de conformidad con el dictámen fiscal y el del Jefe del Departamento de Liquidacion, acordó reconocer la carga de justicia de que se trata:

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 4836, segun la cual la Sociedad Riojana cesó en la administracion de los fondos y direccion facultativa de los carcinos, encargándose la Diputacion provincial de ellos:

Vista la Real órden de 21 de Marzo de 1863, segun la que el Estado, al incautarse de las rentas y arbitrios que percibia la mencionada Sociedad, se subrogó en el cumplimiento de las obligaciones á que aquellos estaban hipotecados, considerándolas Deuda del Estado en concepto de cargas de justicia:

Considerando que por Reales órdenes de 20 y 25 de Mayo de 1875, dictadas en los expedientes de Doña Tomasa Fernandez Arias y D. Gabino Moreno, se reconocieron como cargas de justicia varias acciones iguales á las que motivan este expediente de las emitidas por Quincoces;

Y considerando que siendo de igual orígen y procedencia dichas 38 acciones á las que fueron objeto de las Reales órdenes citadas, son aplicables á las mismas los fundamentos de hecho y de derecho en que descansan aquellas;

S. M., conformándose con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reconocer en concepto de carga de justicia á favor de Don José María Carranza, como actual poseedor de las 38 acciones expresadas, la renta anual de 950 pesetas; debiendo incluirse dicha renta y las que se adeuden legitimamente al interesado en el presupuesto de gastos del Estado á su debido tiempo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Junio. de 1880.

Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.

MINISTERIO DE LA GUBERNACIOS.

REALES OR DENES.

Remitido á informe del Cor sejo de Estado el expediente promovido por varios veci nos de San Marcial contra una providencia de V. S., relativa a la venta de un terreno en concepto de sobrante de la via pública, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente

«Exemo. Sr.: La Secci on ha examinado el recurso promovido por D. Luis Privato, D. Manuel Hernandez y Don Angel García contra la providencia en que el Gobernador de Zamora declaró firm e un acuerdo del Ayuntamiento de San Marcial, referente, á la venta de un terreno público.

Concedido este á / Antonio de la Fuente por estar contiguo á la casa que rabita en el casco del pueolo, el Alcalde nombró peritos que lo tasaron, manifestando que lo consideraban sobra rte de la via pública por no estar destinado á uso vecins il ni á aprovechamiento de pastos; que su concesion no perjudicaria á la vía pública, y que nadie más que la Fuer te podia utilizarlo, por estar constituidas en él desde anti guo dos servidumbres.

Los recurrentes, Regidores del Ayuntamiento, acudieron al Goberr ador de la provincia pidiendo que ordenase al Alcalde que requiriera á Antonio de la Fuente para que derribase la obra que estaba construyendo, y que convocase al Ay untamiento á sesion extraordinaria, segun habian solici tado repetidas veces á nombre del vecindario, en uso del derecho que concede la ley.

Acor apañaron á su instancia otra de más de 30 vecinos, denunciando el hecho de que la Fuente estuviera construyendo en terreno comunal, y en un punto en que se reunia el vec indario á divertirse y tomar el sol, y era el único sitio d'e recreo que existia en la localidad.

"El Gobernador, de conformidad con lo informado por la Comision provincial, desestimó la instancia, entendiendo que se habia hecho la concesion con arreglo á la ley, v'na vez que no siendo utilizable el terreno per ningun otro vecino, dada su insignificante extension, y la servidumbre que tenía de antiguo, no habia facilidad de que se enajenase en pública subasta, en cuyo concepto el Avuntamiento obró dentro de sus atribuciones, por ser de su exclusiva competencia la enajenacion de terrenos sobrantes de la via pública.

De lo expuesto resulta que el Ayuntamiento de San Marcial enajenó sin solemnidades de ningun género un terreno del Comun de vecinos, que no siendo sobrante de la via pública, puesto que no mediaba la correspondiente declaracion, no se hallaba comprendido en el núm. 1.º del artículo 85 de la ley Municipal.

Sin entrar, pues, en el exámen de algun incidente promovido en este asunto, por no ser necesario, opina la Seccion que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador y el acuerdo á que se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás esectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia de V. S., relativa á la demolicion de un torreon construido por D. José Rodriguez Perez, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 30 de Abril anterior esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, promovido por el Ayuntamiento de Porsas contra una providencia del Gobernador de Pontevedra que revocó la del Alcalde de dicho pueblo, en que se ordenó á D. José Rodriguez Perez que demoliese un torreon que habia construido cerca de la via pública, y colocase los materiales fuera de esta para no impedir el tránsito, bajo el máximum de la multa que prescribe el art. 77 de la ley Municipal vigente.

Se fundó el Alcalde, para dictar la referida disposicion, en que el interesado no le habia pedido licencia para construir, faltando á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de 19 de Enero de 1867, y en que habia usurpado terreno del Comun, en el cual se hallaba construido el torreon, lo que en representacion del Ayuntamiento debia aquella Autoridad impedir, segun lo dispuesto en el núm. 5.º del artículo 93 de la ley Municipal vigente.

El interesado solicitó del Ayuntamiento que dejase sin efecto la providencia adoptada, expresando que en otro caso se alzaba de ella, por cuanto hacía más de un año que habia ejecutado la obra á vista y ciencia de la Autoridad que dictó la demolicion y de los individuos que componian el Cuerpo municipal.

Alegó además que construyó el torreon en terreno de su propiedad.

El Alcalde no accedió a la pretension; y como despues fuese oido sobre el particular el Ingeniero Jefe de Caminos provinciales y municipales, manifestó este, entre otras cosas, que el torreon no impedia el tránsito público; sin que nada pudiera decir referente á la situacion ú ocupacion de escuelas, porque no existen señales de ellas; añadiendo que los bancos de piedra colocados delante del torreon dificultaban el paso.

La Comision provincial, en vista de ello y de lo dispuesto en el art. 36 del reglamento de 19 de Enero de 1867. opinó que se debia revocar el acuerdo (que suponia dictado por el Ayuntamiento), y prevenir á D. José Rodriguez que retirase los bancos, en cuyo sentido resolvió el Gobernador.

Observa la Seccion que el Ayuntamiento no ha tomado acuerdo sobre el asunto, y de consiguiente procede declarar nulo lo actuado, porque es de la exclusiva competencia de estas Corporaciones, y no de la de los Alcaldes, la conservacion y arreglo de la via pública, y la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, segun lo dispuesto en los números 1.º y 5.º del art. 73 de la ley Municipal vigente; y por tanto, opina que se deben reponer las cosas al estado que tenian cuando el Alcalde dictó su providencia, sin perjuicio de que el Avuntamiento resuelva lo que estime conveniente.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Junio

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Doña Asuncion García contra una providencia de V. S. que revocó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, por el que se prohibió á la recurrente la apertura de un horno de cocer pan, la Seccion de Gobernacion de ese alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

·Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 30 del mes último ha examinado la Seccion el expediente

⁽i) El signo de subrayado se trasmitirá ántes y despues de cada palabra o frase subrayada.

promovido por Doña Asuncion Gercía y D. José Yañez contra la providencia del Goberna for de Orense que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Viana del Bollo, per el que se prohibió á los recurrentes dedicar un horno que estaban construyendo á cozer pan, á hacer en él fuego, y á acumular en el mismo materias inflamables.

El Ayuntamiento fundó su acuerdo en razones de seguridad del vecindario y en consideraciones de ornato público, puesto que el horno se halla dentro del casco de la poblacion.

Los interesados entablaron recurso de alzada, alegando que el horno estaba situado al extremo de una calle al final del pueblo, y so amente lindaba por la parte Norte con una casa: que con el dueño de esta habian celebrado un contrato, mediar te el cual le habian indemnizado de los daños y perjuic los que pudieran irrogársele con la construccion del horn o; y que en el centro de la poblacion existian otros cinco artefactos de este género que estaban funcionando.

El Gobern ador, de conformidad con la Comision provincial, dese stimó el recurso por considerar que el Ayuntamiento es taba obligado á velar por la seguridad, comodidad é hi giene del vecindario: que en varias Reales órdenes se indica la conveniencia de que les hornes se construyan e n las afueras de la poblacion, y que no se trataba de un luorno antiguo y consentido, sino de uno en construccion.

Y habiendo entablado Doña Asuncion García recurso de alzada ante V. E., se ha remitido el expediente á informe de la Seccion.

El acuerdo dictado por el Ayuntamiento recayó en ≒asunto de su exclusiva competencia, puesto que la ley Municipal en sus artículos 72 y 73 le concede facultades para entender en lo que concierne al ornato, comodidad é higiene del vecindario y seguridad de las personas y propie-

La reclamante no cita como infringida disposicion alguna de aquella ley ni otras especiales, y por tanto el Gobernador al confirmar el acuerdo de la Corporación municipal se ajustó á derecho.

Respecto al recurso interpuesto, observa la Seccion que si bien en cuanto se funda en que el horno no perjudica al ornato de la poblacion podia elevarse á V. E., no sucede lo mismo respecto de los otros fundamentos, relativos á salubridad, peligro ó incomodidad del vecindario; porque la ley Provincial en su art. 66 y el 83 y 84 de la de 25 de Setiembre de 1863 someten las cuestiones que acerca de tales puntos se promuevan al conocimiento de los Tribunales contenciosos.

Opina en consecuencia que procede desestimar el recurso en cuanto se alza de la providencia del Gobernador, en lo tocante á la cuestion de ornato público, y declararlo simprocedente en la parte que se refiere à las cuestiones relativas á la salubridad, peligro é incomodidad del vecindario, que el Ayuntamiento ha resuelto; sin perjuicio de que la interesada haga uso del derecho que crea tener, reómo y dónde viere convenirle.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S., devolviendole adjunto e l'expediente de referencia, para su conocimiento y demás el ectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de In vio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. G obernador de la provincia de Orense.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En vista del informe emitido por la Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales acerca de la obra titulada Apuntes para una Biblioteca española de libros, folletos y articulos, impresos y manuscritos relativos al conocimiento y explotacion de las riquezas minerales y á las ciencias auxiliares, por D. Eugenio Maffei y D. Ramon Rua Figueroa; y cumpliendo a demás con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875. S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se adquieran por este Ministerio 50 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas, y con cargo al cap. 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

Informe que se cita en la anterior Real orden.

Hay un sello en seco que dice: Real Academia de Ciencias.-Ilmo. Sr.: Esta Academia ha examinado la obra titulada Apuntes para una Biblioteca española de libros, folletos, etc., relativos al conocimiento y explotacion de las riquezas minerales y á las ciencias auxiliarus, por D. Eugenio Maffei y D. Ramon Rua Figueroa, Ingeniero del Cuerpo de Minas, remitido á informe por órden de V. I.

Basta para forme,r idea exacta de la obra leer su bien escrito prólogo; porque en él se encuentran magistralmente expuestos el origen del libro; los medios de que disponian los autores para llevarlo à cabe; las dificultades que encontraron; el objeto que se propusieron al escribirle; el pensamiento que los dominaba; la utilidad de su trabajo; los limites en que quisieren encerrarlo; la necesidad que tuvieron de ensancharlos: el peligro de no contentar con él á todos; el plan completo de la obra y relacion de las materias que abraza; el método seguido en ella; razones que los movieron á adoptar el órden alfabético y no una clasificacion metódica; la forma, en fin, en que se da cuenta de cada artículo bibliográfico, al cual, siempre que es posible y conveniente, precede una noticia biográfica del autor, y sigue un resúmen del contenido ó de su doc-

Claramente se demuestra la importancia y mérito que no puede ménos de tener un libro hecho con arreglo á un plan bien meditado por personas competentes; y seria conveniente para ello copiar integro ó dar un extracto fiel del prólogo; tarea que parece fácil cuando sólo se considera que no pasa de once páginas; pero árdua, por no decir imposible de realizar en conciencia, porque nada hay tan difícil como sacar resúmen de lo que ya es por si conciso y sustancioso.

El origen del libro, tal cual lo refleren los autores, justifica el desco vehemente que sintieron de hacerlo, y la necesidad, por decirlo así, en que está el Gobierno de protegerlo.

«Hácia el año de 1857, dicen, se acercó á nosotros un extranjero en solicitud de que le facilitáramos datos acerca de las obras antiguas y modernas, escritas en castellano, sobre minería. Varios fueron los sentimientos que despertó en nosotros semejante pretension. En primer lugar, nos asaltó la duda de que existiesen en nuestro idioma publicaciones de aquella indole, tales que por su número ó por su importancia »mereciesen el árduo empeño de buscarlas y estudiarlas: hirió sen segundo lugar nuestro sentimiento nacional la dolorosa »comparacion entre el estímulo ajeno y la indiferencia pro-»pia, y en el fondo de nuestra alma surgió el pensamiento de llevar á cabo la obra que demandaban de consuno un ramo importantisimo de las Ciencias naturales y el completo y dis-»perso indice de la Bibliografía pátria.»

Tal fué el origen del libro, que salió á luz despues de largos años de persistentes y penosas investigaciones, durante los cuales debieron ser muchas las horas en que la decepcion y la duda amargaran el goce febril que experimenta el que se dedica á averiguar lo desconocido, sobre todo, cuando cada obstáculo que se vence crea nuevas y mayores dificultades, cuando cada hallazgo revela la existencia de otros tesoros escondidos. Resulta, pues, que en 1857 se presentó á la mente de los Ingenieros Maffei y Rua Figueroa la primera idea de su libro, acompañada de la duda de que el número de obras importantes referentes á la minería y á las ciencias auxiliares fuera tal que mereciese formar el empeño de catalogarlas; y al cabo de 15 años de asíduos trabajos, en 1872, se encontraban con des volúmenes impresos, que apénas podian contener en sus apretadas páginas los 5.000 artículos bibliográficos con que han enriquecido la literatura científica de nuestra Patria: revelando y entregando al público dominio un inmenso caudal de noticias, que, como todo tesoro enterrado y desconocide, sólo tiene valor, sólo puede decirse que existe cuando se descubre y es dado aprovecharlo; hallándose sobre todo en este caso cerca de un millar de manuscritos y multitud de artículos interesantes dispersos en algunos periódicos, cuya existencia apénas se sespechaba.

Los Apuntes para una Biblioteca minera de los Sres. Maffei y Rua Figueroa, salvo insignificantes omisiones que á ningun bibliografo le es posible evitar, dan razon de cuanto se ha escrito en castellano de mineralogía y geología en todas sus aplicaciones; abraza tambien la hidrogeología, la química analítica, docimática y metalúrgica; la legislacion y estadística mineras; las memorias é informes acerca de estos ramos del saber humano, concernientes á la Península y á nuestras antiguas y actuales posesiones de Ultramar. Además, en las páginas del prólogo se justifica el haber incluido en el libro cada una de las citadas materias, así como un crecido número de obras especialmente históricas, que á primera vista pudieran parecer extrañas al cuadro que se habia trazado.

Del mismo modo explican por qué han tenido cabida las obras hispano-americanas, sobre todo las de los siglos XVI, XVII y XVIII, las de joyería, los mármoles, programas y lecciones de Historia natural; todas las que se relacionan con el estudio del subsuelo, de su origen y trasformacion, de su explotacion y aprovechamiento; la hibliografía seismica, la hidrogeología, en cuanto conviene á los manantiales minerales. á la intervencion del agua en las metamorfósis geodésicas, en el origen de las rocas y en la formacion de los criaderos metaliferos; aquellas aplicaciones de la química general, que, como la docimasia, la metalurgia y la mineralurgia, se enlazan intimamente con la explotacion de los minerales: sin olvidar el arte hermético, esa quinsica general y analítica de la Edad Media; porque, como dicen los autores, á los libros de alquimia debieron los metalurgos de los siglos XVI y XVII sus doctrinas y sus aparatos. No era ménos necesario dar cabida, y en efecto se le han dado, á las disposiciones oficiales que forman cuerpo de doctrina relativas à la mineria, así como

las ilustraciones ó controversias que motivaron: de ahí el tener que citar gran número de estatutos, bases, reglamentos y memorias de Sociedades y Empresas particulares de minas, que por varios conceptos son de importancia suma para la historia de la minería. Por último, han dado acogida á escritos referentes á cuestiones monetarias y á gran número de obras enciclopédicas y periódicas, de vida efímera ó de escasa circulacion y difícil hallazgo, en las cuales vieron la luz pública artículos ó noticias sueltas que tenian su lugar en una bibliografía minera.

Reunido ya este inmenso material, vacilaron los señores Maffei y Rua Figueroa en euanto al método que debian seguir para su ordenacion; y son fundadas las razones aducidas para decidirse por el órden alfabético, despues de haber pensado en una clasificacion metódica, que ofrecia insuperables dificultades; salvando, sin embargo, los inconvenientes que esto pudiera tener, la division que han hecho en dos grandes secciones, una de obras de autor conocido suscritas por órden alfabético de apellidos, y la etra de obras anónimas: precedidas ambas de un índice detallado por materias en que se halla fá-

cil y prontamente lo que se quiere buscar.

En breve y galana frase explican los autores cómo de los documentos que constituyen su libro brota la idea de que la España de los fenicios, de los cartagineses y de los romanos adquirió á costa de la explotacion de sus riquezas minerales los conocimientos y la civilizacion que aquellos le trajeron; que descubierto y conquistado el Nuevo Mundo, pródigo en ricos veneros, llevó allí sus hijos, que hicieron progresar notablemente el arte de las minas, y expresan, por fin, el noble propósito que tienen de trazar, por decirlo así, el árbol genealógico de la industria minera moderna, de exhibir nuestras conquistas en el trabajo de los metales, de reivindicar nuestras glorias intelectuales, más oscurecidas por nuestro silencio que por el resplandor de ajenos tiempos, valiéndose para ello del catálogo de los escritos españoles, debidos no sólo á los hombres más distinguidos en estos ramos del saber, sino tambien á oscurecidos mineros, soldados de la paz y del trabajo.

Si es tan noble el objeto primordial de la obra, si los autores han puesto de manifiesto su utilidad, demostrando, por otra parte, que hay un descuido lamentable en olvidar los remotos y variados sucesos de las artes, de las ciencias, de las industrias, de los oficios, por muy humildes que sean; si es un hecho que la historia del trabajo en cada nacion va enlazada con la de su vida social y económica, lógico parece recomendar al Gobierno de S. M. la necesidad de proteger á los que se esfuerzan en evitar los males que de ese descuido no sólo pueden venir, sino que por desgracia han venido ya sobre nuestro

Los autores no han intentado, ya lo conflesan, escribir la historia de la minería española, pero han reunido los dispersos materiales con que ha de realizarse tan laudable empresa, y han merceido bien de la Patria, que debe vanagloriarse de contar entre sus hijos tan laboriosos y entendidos Ingenieros: uno de los cuales ha pagado ya con su vida el tributo á que todos estamos sujetos, y el otro no ha recibido tampoco toda la recompensa de sus trabajos durante una larga y brillante carrera de más de treinta años.

En resúmen, la Academia cree que la obra titulada Apuntes para una Biblioteca minera española llena las condiciones que exige el decreto de 12 de Marzo de 1875, y cree que debe accederse á lo que se pide en la instancia remitida con la obra.

Lo que por acuerdo de la Academia tengo el honor de comunicar á V. I. Dios guarde á V. I. muchos años.-Madrid 10 de Marzo de 1880.-El Secretario general, Antonio Aguilar.-Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Granada, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante, el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre D. Antonio Perez Romero. su nombre, como apelante, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, y la Administracion general representada por mi Fiscal, sobre revocacion del auto dictado por la Comision provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, relativo à la caducidad de la mina Madroño, álias Cocon:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancias de 24 y 28 de Abril de 1873, D. Diego Gonzalez y Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia de Granada, solicitando que se le admitiera el denuncio que hacía de la mina Madroño, registrada por D. Francisco Martin Braojos, y que en la actualidad se hallaba abandonada en sus trabajos y pagos; y que en el mismo terreno, término de Orgiva, se le concedieran 12 pertenen-

cias de mineral plomizo con el título de Leguano: Que por decreto de 1.º de Mayo, el Gobernador ordenó que se diera conocimiento á D. Francisco Martin Braojos, como dueño de la mina Madroño, á fin de que en el término de 15 dias alegase lo que á su derecho conviniera. Hecha la notificacion a la viuda de Braojos, porque a la sazon habia este fallecido, manifestó que le constaba que su marido no tuvo participacion alguna en dicha mina, la cual pertenecia á una Sociedad de que era Presidente Don Manuel Ramos Lopez; y que asimismo le constaba que la mina de que se trata habia estado siempre en trabajos:

Que dado conocimiento á Ramos Lopez, como Presi-

dente de la Sociedad, se mandó pasar el expediente á informe del Ingeniero Jefe de Minas, quien informó en 31 de Marzo de 1875, que habia reconocido el terreno, con asistencia de D. Manuel Herrera, en representacion de la empresa, y de D. Antonio Martin en la del denunciador, y no era posible determinar si las labores estaban ó no abandonadas, ni hacer el cómputo prevenido en el art. 78 del reglamento.

Que la Administracion económica manifestó en 9 de Noviembre siguiente, que la mina de que se trata resultaba hasta 1858 á nombre de D. Francisco Martin Braojos, des pues empezó á pagar el cánon D. Ramon Ollado y luego D. Antonio Sanchez, hasta fin de 1868 69, hallándose en descubierto desde 1869-70 hasta la indicada fecha, aunque no podía afirmar que hubieran sido declarados insolventes:

Que en vista de estos antecedentes, el Gobernador, despues de oir el parecer de la Comision provincial, y, teniendo en cuenta que, segun se deducia del informe del Ingeniero, hacía algun tiempo que no existian en la mina Madroño las labores de la ley, y además que el registrador de esta mina hacía varios años que no satisfacia el cánon de superficie, y en atencion á lo determinado en los artículos 50, 51, 52, 53, 65 y 80 de la ley, 78 del reglamento y regla 16 de las generales de minería, por decreto de 25 de Enero de 1876 declaró caducada la concesion minera Madroño, número 218, disponiendo que se publicara en el Boletin eficial y se notificara esta resolucion al interesado:

número 218, disponiendo que se publicara en el Boletin oficial y se notificara esta resolucion al interesado:
Que notificada á Doña Isabel Roman Pineda, viuda de Braojos, en 28 de Enero de 1876, en 24 de Febrero D. Antonio Sanchez Perez, á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, dueño de la mina Madroño, álias Cocon, suplicó al Gobernador de la provincia que le fuera notificada la expresada providencia, toda vez que Ramos Lopez era el único interesado con quien la Administracion debia entenderse, y protestando contra la validez de cualquiera notificacion que apareciera hecha á otra persona como dueño de la mina; y estimando esta solicitud, se declaró nula la notificacion hecha á la viuda de Braojos en 28 de Enero, la cual se entendió en 15 de Marzo con D. Antonio Sanchez

Perez, en la representacion antedicha:
Que en exposicion documentada del 16, D. Antonio Sanchez Perez pidió que se declarase la nulidad de todo lo actuado en el expediente desde 1873, ó que se repusiera el decreto de caducidad, acordando no haber lugar á ella y amparando en su propiedad á la Sociedad del Madroño; y el Gobernador, teniendo en cuenta que contra las providencias declaratorias de caducidad sólo concede la ley el recurso contencioso-administrativo, acordó no haber lugar á lo solicitado:

Que á nombre de D. Diego Gonzalez se interpuso recurso en 16 de Marzo de 1876 para ante el Ministerio de Fomento contra la providencia del Gobernador por la cual se declaró la nulidad de la notificacion hecha á la viuda de Braojos, suplicando que se dispusiera que por ser firme el decretó de caducidad de 25 de Enero continuara por sus debidos trámites el expediente del registro denuncio Leguano, hasta la expedicion del título de propiedad; y el Ministerio expidió la Real orden de 16 de Octubre de 1876, por la cual y teniendo en cuenta que este expediente se hallaba en identicas circunstancias que el nombrado La Conquista, resuelto por Real orden de 27 de Setiembre, se declaró, de acuerdo con el dictámen de la Junta superior facultativa de minería, que no procedia resolver sobre el recurso de alzada interpuesto contra el decreto del Gobernador de 13 de Marzo, que se impugnaba.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de

primera instancia, en que consta:

Que en 10 de Abril de 1876, D. José Gomez Nieves, en representacion de D. Manuel Ramos Lopez, Presidente de la Sociedad especial minera El Madroño, interpuso demanda ante la Comision provincial de Granada, con la súplica de que se revocara á su tiempo en definitiva el decreto de caducidad de la mina de aquel nombre, de 25 de Enero de 1876, declarando no haber lugar á ella y amparando á la indicada Sociedad y en su nombre á D. Manuel Ramos Lopez, que la presidía, en la propiedad, explotacion y aprovechamiento de la repetida mina, imponiendo expresamente las costas y demás daños y perjuicios á D. Diego Gonzalez:

Que en 6 de Octubre del mismo año presentó Gomez Nieves un escrito, manifestando que Ramos Lopez habia cesado en el cargo de Presidente de la citada Sociedad, siendo nombrado en su lugar D. Antonio Perez Romero, de quien presentaba poder, y en enyo nombre la Comision provincial le tuvo por parte:

Que declarada procedente la via contenciosa, la Comision provincial, en 17 de Julio de 1877, acordó que se confiriese traslado á D. Diego Gonzalez para que contestara á la demanda, librándose, al objeto de emplazarle, despacho cometido al Juez de primera instancia de Orgiva:

Que librado en efecto, manifestó D. Diego Gonzalez en el acto de la notificación que, penetrado de la justicia que asistia á la Sociedad El Madroño, álias Cocon, para no perder sus pertenencias mineras, desistia y se apartaba de este negoció para no ser parte en el mismo, suplicando que, si lo permitra la ley, quedara sin efecto desde luego la caducidad acordada, renunciando en todo caso la existencia de causas para esta:

Que al devolver el despacho diligenciado, solicitó Gomez Nieves en 30 de Julío que se le pusieran de manifiesto los

autos para pedir lo pue procediera:

Que la Comision provincial en auto de 3 de Octubre de 1878, teniendo en cuenta que el desistimiento y renuncia del demandado hacia i mposible la continuacion del litigio, y por ello procedia conceder al demandante lo que pedia en su demanda en cuanto afectare á D. Diego Gonzalez, y los derechos y acciones que en el asunto pudiera representar, acordó tener á este por desistido y apartado de este negocio y por hecha su renuncia, y no haber lugar á lo solicitado por el demandante en su escrito de 30 de Julio;

Y que notificada esta resolucion á las partes, D. José Gomez Nieves, á nombre de D. Antonio Perez Romero

interpuso recurso de apelacion, fundado en que no se habia revocado el decreto de caducidad, y la Comision provincial le admitió en ambos efectos, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de segunda instancia, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Tomás Perez Anguita, en nombre de D. Antonio Perez Romero, cemo Presidente de la Junta directiva de la Sociedad á que pertenece la mina Madroño, mejoró y amplió el recurso en 26 de Noviembre de 1878 y 7 de Abril de 1879, con la súplica de que se declare la insuficiencia y la nulidad de la sentencia dictada por la Comision provincial de Granada en 3 de Octubre de 1878, y que se complete y se enmiende con la declaracion de que al tener por desistido y separado al denunciado Gonzalez de sus pretensiones respecto del terreno de la mina llamada El Madroño, se tenga tambien por revocado, nulo y de ningun valor en sus efectos legales el decreto de caducidad que respecto de la misma se pronunciara en 25 de Enero de 1876, con lo demás que es procedente, segun las pretensiones de la demanda orígen de este pleito:

Que emplazado mi Fiscal, contestó al recurso en 10 de Noviembre, pidiendo que se consulte la nulidad de todo lo actuado, reponiéndose les autos al estado de haber sido admitida la demanda, para que se siga tramitando como previenen los reglamentes, se cite y emplace á la Administracion general como demandada, y salga al pleito á defender los actos suyos que se impugnan, imponiéndose además á la Comision permanente de la Diputacion provincial de Granada las costas y gastos causados en este pleito desde la admision de la demanda.

Visto el art. 68 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformado en 4 de Marzo de 1868, que expresa en el párrafo primero, que en los casos del art. 65 decretarán los Gobernadores la caducidad, prévio expediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte, por medio de registro; y en el tercero, que el anterior concesionario que por consecuencia de tales registros ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaración de caducidad podrá recurrir por la via contenciosa ante el Consejo provincial en el término de 30 dias despues de la notificación: del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelación ante el Consejo de Estado dentro de 60 dias. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la Administración:

Vista la órden del Ministerio-Regencia de 24 de Enero

Vista la órden del Ministerio-Regencia de 24 de Enero de 1875, disponiendo que en los juicios ante las Comisiones provinciales, en los negocios contenciosos de que entendian ántes los Consejos provinciales, representen por ahora, y miéntras otra cosa no se determine, á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracía y Justicia; à la provincia un Diputado provincial, ó el Letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento:

Considerando que la demanda deducida á nombre de D. Manuel Ramos Lopez, como Presidente de la Sociedad minera Madroño, no se entablo ni pudo entablarse contra D. Diego Gonzalez y Gonzalez, sino contra la Administracion, que dictó el decreto de 25 de Enero de 1876 declarando la caducidad de la concesión de la mina denominada tambien Madroño, y que, esto no obstante, se ha resuelto el pleito en primera instancia sin audiencia del representante de la Administracion, á quien debió emplazarse, confiriéndole traslado de dicha demanda para que defendiera la resolucion administrativa impugnada:

Considerando que la citación y audiencia de la parte demandada en el juicio contencioso-administrativo es requisito tan esencial, que su omisión produce necesariamente la nulidad de todo lo actuado, pues no es posible dictar sentencia sin que el demandado haya tenido conocimiento de la reclamación contra él dirigida para que pueda usar de su derecho de defensa:

Considerando que el vicio sustancial de que adolecen las actuaciones no puede estimarse subsanado por que se diera traslado de la demanda á D. Diego Gonzalez en el concepto de demandado, ni tampoco por la renuncia que el mismo ha hecho en favor de la Sociedad demandante de todos los derechos que le correspondan como denunciador de la concesion minera de que se trata, porque, con arreglo al art. 68 de la ley de Minas, sólo tiene derecho Gonzalez á ser oido como coadyuvante de la Administracion;

Y considerando, además, que la Comision provincial no ha resuelto por su sentencia el punto principal de la demanda, o sea si procede o no confirmar el decreto del Gobernador, declarando la caducidad de la mina:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustin de Torres Vallderrama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Ramon de Campoamor y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en dejar sin efecto el fallo apelado, y en declarar nulo todo lo actuado desde que se admitió la demanda, disponiendo se devuelvan los autos á la Comision provincial de Granada para que los sustancie y termine con arreglo á derecho, reintegrándose por quien corresponda el papel sellado de que ha debido hacerse uso en las actuaciones de primera instancia.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos ochenta.==ALFONSO.=El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

se inserte en la GACETA: de que certifico.
Madrid 22 de Mayo de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tescrería de la misma se satisfaga los dias 26, 27, 28, 29 y 30 dei actual, de once de la mañana à dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de la Deuda pública que à continuacion se expresan:

Dia 26.

Intereses de inscripciones nominativas de los semestres de 1.º de Julio de 1877 á 1.º de Enero de 1880, comprendidas en las facturas números 1 al 4.000.

Dia 27.

Vencimiento de 30 de Junio de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 2.051 al 2.480.

Dia 28.

Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 2.451 al 2.573.

Obligaciones per ferro-carriles, facturas números 2.401 al 2.533.

Dia 29.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS.

NÚMERO de órden por que nan sido extraidas las bolas.	NUMERACION de las bolas.	NUMERACION de las facturas que por decenas comprende cada bola.			
101	33	324 al	330		
102	405	1.041	1.050		
103	60	591	600		
104	74	731	740		
105	400	991	4.000		
106	46	4 51	460		
107	128	1.241	1.250		
408	81	801	810		
109	34	331	340		
110	21	201	210		
111	49	181	190		
112	119	1.181	1.190		
413	114	1.131	1.140		
114	65	641	650		
115	43	121	130		
116	126	1.251	1.960		
117	· 22	211	-220		
118	. 73	724	730		
119	111	4.401	1. 110		
120	38	371	3 80		
121	4	31	40		
122	24	231	240		
123	74	701	740		
124	87	861	870		
125	122	1.211	4.220		
126	17	161	170		
127	50 mil	61	70		
128	47	461	470		
129	51	501	510		
130	120	1.191	1.200		
			3 6,00		

Titulos del 2 por 100 amortizados.

Sorteo de Junio de 1878.

Facturas números 2.990 á 2.994.

Sorteo de Diciembre de 1878.

Facturas números 949 á 952.

Sorteo de Junio de 1879.

Facturas números 1.171 á 1.186 y 1.196.

Sorteo de Diciembre de 1879. Facturas números 941 á 950, 952 á 969, 990, 991 y 1.004.

Dia 30.

Vencimiento de 1.º de Enero de 1880.

Renta perpétua interior, facturas números 5.538 al 5.779. Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 3.572 al 3.791.

Obligaciones per ferro-carriles, facturas números 3.158 al 3.234.

Se advierte al público que las facturas de inscripciones nominativas, llamadas para el pago del dia 29, son las últimas comprendidas en el sorteo celebrado en 45 de Junio último.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

OBLIGACIONES GENERALES POR FERRO-CARRILES.

Primer semestre de 1880.

Carpetas números 863 á 962 de señalamiento, de las presentadas con posterioridad al sorteo.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 30 del actual, à la una de la tarde, tendrà lugar en el local de esta Direccion la subasta pública para la adquisicion de 2.080 resmas de papel, con destino à las operaciones de loterías, conforme al pliego de condiciones que obra de manifiesto en dicho Centro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 24 de Julio de 1880.—El Director general, P. A.,

Leandro de Campoamor.

Departemento de Liquidacion de la Direccion general de la Deuda.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á contiauacion se expresan, que han sido caducados por acuerdo de la Junta de la Denda pública, con expresion del acreedor primisivo, personas que han promovido el expediente, proceden cia del crédito, su importe, causa de la caducidad y fechas de los acuerdos.

NEGOCIADO 2.º

Ramo de calificacion .-- Provincia de Valladolid. Núm. 631. D. Ventura Gutierrez y hermanos. Diezmos en el pueblo de Cabreros del Monta.—Caducado por la Junta de la Deuda pública en assica de 9 de Marzo de 4880, por no haber justificado debidamente su derecho dentro de los plazos señalados en la le-

gislacion vigente.

Idem.—Provincia de Lérida. Núm. 566. D. Juan Carrera Diezmas en Arren y Boren.—Idem por acuerdo de 16 de id. id. Núm. 470. Marqués de Bendaña. Tercias decimales en Romanones, provincia de Guadalajara.—Idem por acuerdo de 20

Núm. 489. D. Pablo Lopez. Diezmos en la parroquia de Ve-cilla, Leon.—Idom de 20 id. id. Núm. 632. Provincia de la Coruña. D. Miguel Andrés Gar-cia. Diezmos en la parroquia de Santa Eugenia de Riveira.— Caducado por la Junta en 27 de Febrero último por id. id. Por Real órden de 10 del citado mes de Febrero se desesti-

ma el rocarso de alzada promovido per D. Manuel Garcia de Huerta, apoderado de la testamentaria del Conde de Salvatierra contra el acuerdo de la Junta de la Deuda, que declaró la caducidad del crédito que se reclamaba por los diezmos de Santa Cruz de Pedrosa, provincia de Valladolid. Núm. 141. Calificacion. Conde Luque. Diezmos en Matilla

de Arzon, provincia de Zamora.—Caducado en 23 de Marzo, per no haber justificado su derecho en el término legal.

NEGOCIADO 5.º

Número 549 del expediente.—Acreedor D. Lorenzo Hernandez, exclaustrado franciscano de Aranjuez, Guadalejara; apoderado D. Lino José Suarez: ciédito 19.274 rs.-Caducado en sesion de 16 de Marzo último en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Febrero de 1873 y 7.º de la de 21 de Julio de 1876.

Núm. 10.264 del id.—Acreedora Doña María de los Dolores Fernandez, religiosa del convento de Santo Domingo, en Se-villa; epoderados los Sres. Girona y Compañía: crédito 10.042 reales 50 cents.-Caducado en sesion de igual fecha en virtud

de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 18.030 del id.—Acreedor D. Fernando Antonio Sisniega, cesante en la provincia de Santander; apoderado Don Maximino Vierna: crédito 36.014 rs. 98 cents.—Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mis-

Núm. 18.448 del id.—Acreedor D. José Manjon, sargento retirado, Madrid; reclamante Doña Romualda Barreiro: cré-dito 4.423 rs. 65 cénts.—Caducado en sesion de 23 de igual mes cen virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 23.181 del id.—Acresdor D. Nicolas Fontrodona, cabo de mar, Murcia; apoderado D. Manuel Malo de Molina: crédito 1 368 rs.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 24.675 del id.—Acreedor D. Antonio Fernandez Mendoza, Administrador subalterno de la Aduana de la isla de la Gomera, en Canarias; apoderado D. Luis Cubas y Fernandez: crédito 3.596 rs. 55 cents.—Caducado en sesion de 5 de igual

mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 31 813 del id.—Acreedor D. José Peña y Sarabia, Párroco de San Miguel de Serrezuela, en la diócesis de Avila; apoderado D. José María Buenavida: crédito 7.989 rs.—Caducsdo en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las

Núm. 32.902 del id.—Acreedor D. Juan Gafete y Doña María Muñoz, pensionista de gracia, en Sevilla; apoderado D. Clemen-te Coris: erédito 4.737 rs. 98 cents.—Caducado en sesion de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 38.039 del id.—Acreedor D. José García Rasilla, Benesiciado de Riovaldiguña, en la diócesis de Santander; apoderado D. Antonio Diaz Quintana: crádito 12.039 rs. 18 céntimos.—Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 39.307 del id.—Acreedor D. Francisco Morales, cara-

binero de la Comandancia de Badajoz; apoderado D. Pio Martin: crédito 332 rs. 50 cents.—Caducado en sesion de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 43.692 del id.—Acreedora Doña Manuela Pacheco, religiosa del convento do Santa Clara, en Salamanca; apoderado no consta: crédito 7.924 rs.—Caducado en sesion de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 43.934 del id .- Acreedor D. José Sanchez Gabierro, Ecónomo de Lodoso y Ligonde, en la diócesis de Lugo; apoderado D. José de la Cuesta: crédito 8.496 rs.—Caducado en sesion de 2 de igual mes en virtud de la dispuesto en las mis-

Núm. 47.737 del id.—Aeresdor D. Manuel Redondo, Párroco de Melgar de Abajo, en la diócesis de Leon; apoderado D. Isi-dro Oriega: crédito 12.029 rs.—Caducado en sesion de 9 de

igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 49.18i del id.—Acreedor D. Manuel Lopez Molina, Comisario de Guerra de primera clase, Madrid; apoderado Don Manuel Arias: crédito 5.208 rs. 8 cents.—Caducado en ession de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas

Núm. 50.439 del id.—Acreedor D. Francisco Javier Vallejo, Cura de Dueñas, en la diócesis de Palencia; apoderados Don Antonio Diaz Quintana y D. Manvel Feleguia: resto del crédito 1996 rs. 44 cénts.—Caducado en sesion de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 51.104 del id.—Acreedor D. Juan García del Castillo, exclaustrado de Talavera, en Cáceres; apoderado D. José Diez de Isla: crédito 16.026 rs.—Caducado en sesion de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.661 del id.—Acreeder D. Ferpendo Perez, carpin-tero en el Departamento de Marina de Cádiz; apoderado Don Manuel Ledesma: crédito 443 rs. 20 cents. - Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mis-

Núm. 53.667 del id.—Acreedor D. Andrés Tur y Bellot, Capitan de Estado Mayor de Plazas, Madrid; apoderado D. Faus-tino García de Rojas: erédito 9.610 rs. 26 cents.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismes

Núm. 53.881 del id.—Acreedor D. Juan Planells, practico de costas en el Departamento de Cartagena; apoderado no consta: crédito 230 rs.—Ceducado en sesión de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 53.988 del id.—Acreedor D. Felipe Dionisio de Qui-

jano, Canónigo doctoral y Gobernador eclesiástico del Obispado de Santander; apoderados D. Gilberto Quijano y Fernan-dez y D. José Rubio y Galiano: resto del crédito 27.380 rs. 52 céntimos.—Caducado en sesion de 2 de igual mes en virtud de

lo dispuesto en las mismas leyes. Num. 55.387 del id.—Acreedor D. Juan Durán Vargas, Subteniente graduado de la compañía de mar de Ceuta, Cádiz; apoderado no consta: crédito 21 rs.-Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 55.589 del id.—Acreedor D. Salvador Fernandez, Teniente de Cura de Castrelos, Buen Jesús y Hermesende, en la diócesis de Orense; apederado D. Simon de Grados; crédito 17.048 rs.—Caducado en sesion de 5 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismes leyes.

Núm. 57.999 del id.—Acreedor D. Tomás Jaime, Racionero de Paniza, en la diócesis de Zaragoza; apoderado D. Juan José Yeste: crédito 5.907 rs.—Caducado en sesion de 2 de igaal mes

en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 62.267 del id.—Acreedora Doña Maria de la Vega M. P. C. Leon; apoderado D. José María Cuéllar: crédito 3.394 reales 80 céntimos.—Caducado en sesion de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes. Núm. 73.843 del id.—Acreedor D. Valentin Audet, Subte-

niente retirado en Barcelona; apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano: crédito 12.247 rs. 14 cents.—Caducado en sesion de 23 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas

Núm. 82.264 del id.—Acreedora Doña Rita Clotet, pensionista en la provincia de Barcelona; apoderado D. Ignacio de Tró y Ortolano: crédito 1.604 rs. 43 cents.—Caducado en sesion de 30 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 85.219 del id.—Acreedor D. Deogracias Blazquez, Cura de San Esteban del Valle, en la diócesis de Avila; apo-derados D. José B. Gomez y D. Luis Gonzalez y Blazquez: cré-dito 24.073 rs. 48 cents.—Caducado en sesion de igual fecha en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

Núm. 90.506 del id. Acreedor D. Márcos Balbuena, Párroco de Santa Marina de Valdeon, en la diocesis de Leon; apoderado D. José Fernandez Riero: resto del crédito 955 rs. 81 centimos.—Caducado en sesion de 16 de igual mes en virtud de lo dispuesto en las mismas leyes.

NEGOCIADO 9.º

Número del expediente en el Negociado 840 de 1866.-Acreedor primitivo capellanía colativa en la parroquial de la anteiglesia de Baracaldo (Vizcaya), titulado de Beura; persona que ha promovido el expediente D. Juan García Doncel, apoderado de Doña Joaquina Ortiz de Yerro; procedencia del crédito bienes secularizados; su importe 45.440 rs. 59 céntimos; fecha del acuerdo 2 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores à 4841 por no haberse justificado el derecho al crédito dentro de los plazos que señala el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 121 de 1851.-Acreedor primitivo patronato de legos, fundado por D. Diego Rodriguez Villanueva, en Soria y Madrid; persona que ha pro-movido el expediente D. José Antonio Marcó, por sí, y D. Julian de Roda, en representacion de D. Andrés Orus; procedencia del crédito imposiciones en consolidacion; su importe 125.669 reales 63 centimos; fecha del acuerdo 20 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses posteriores à 30 de Setiembre de 1841 por no haberse presentado en tiempo hábil los documentos de personalidad y derecho al crédito, artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Número del expediente en el Negociado 4.370 antiguo. Acreedor primitivo memoria fundada en el convento de Trinitarios de Salamanca por D. Julian Delgado de Rosas; persona que ha promovido el expediente D. Domingo Sanchez á título de apoderado de D. Baltasar Pabon, Administrador de la memoria, D. Angel Morales como apoderado del Párroco de Babilafuente, el mismo Morales y D. Manuel Lluch apoderados del Obispo de la diócesis, y Doña Feliciana Macías Sanchez à nombre de sus hijos; procedencia del crédito documentos no recogidos; su importe 492.063 rs. 60 céntimos; fecha del acuerdo 20 de Marzo de 1880; fundamento del mismo, caducado el capital é intereses no abonados, la reclamacion de Sanchez y la del Párroco, por no haber justificado su derecho y personalidad, la del Obispo por no tener derecho á abono alguno, y la de Doña Feliciana por haber hecho la reclamación fuera del plazo del art. 7.º de la ley de 24 de Julio de 4876. Madrid 34 de Marzo de 4880.—El Jefe del Departamento, Faustino Hernando.—V.º B.º—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito de efectos públicos, números 447.205 y 447.215, expedidos por este Banco en 9 y 40 de Octubre de 4878 respectivamente, á favor de Doña Magaalena Verdejo, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho à reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la fecha del primer anuncio, que espiran en 3 de Setiembre próximo, se-gun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, refor-mados por Real órden de 8 de Mayo de 4877; advirtiendo que trascurrido dieho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabi

Madrid 23 de Julio de 1880.-El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Alcaniz y Tortosa por Gandesa, en las provincias de Teruel y Tarragona.

4. El contratista se obliga á conducir diamamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Aleañiz á Tortosa toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan à otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones

vigentes.

C. La distancia de 96 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 44 horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrade y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma se-

gun convenga al mejor servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debi-

damente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjui-

cios que se originen al Estado.

4. Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores sidi contratista el numero suntienno de la linea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Terurl y Tar.

Si el servicio se prestara en carrueje, tendrán los que se destinen à él, almacen capaz para conducir la corresponde neia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajas, si los lievare.

5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion sa buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de-

terioro. 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas. 8. La cantidad en que quede rema

8. La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de les referidas Administraciones principales de Correos de Ternel ó Tarra-

gona.
9. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisara er contratista á la Administracion principal respectiva si se des-pide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad à nueva subasta; pero si por causas ajenas a les propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendra obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezaran á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion

14. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho a indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, o resultara de la reforma aumento o disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del termino de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga

derecho alguno a que por ello se le indemnice.

12. Respecto a las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos o barcajes que existamenta línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

43. Despues de rematado el servicio no habrá lugar à reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más o en mėnos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevari el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante les gastes de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán à la Direccion general de Correos y Tele-grafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósite de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así cemo si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

45. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gacerta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 4875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

47. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el ctorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se se nale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

48. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condi-

ciones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRIO Y BOletines oficiales de las provincias de Teruel y Tarragona los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultaneamente ente los Gobernadores civiles y Alcaldes de Alcaniz y Tortesa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de

4.900 pesetas anuales. 24. Para presentarse como licitador sora condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depésitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 490 pesetas en metalico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 4876, ó a la decreto de 29 de Agosto de 1876, ó a la decreto de 29 de 1876, ó las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la provincia para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la circular de 1860, inmediatamente de 1860, que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direccion general de Correcs y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolvera al

interesado interin no se disponga así por el referido centro. 22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compresando procesa el convisió acidad en que el licitador se compresando procesa el convisió acidad en que el licitador se compresando procesa el convisió acidad en que el licitador se compresando procesa el convisió acidad en que el licitador se compresando en que el licitador en que el licitador en que el licitador se compresando en que el licitador en li mete à prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su antitud legal baseas conducta y ponente, en que conste su aptitud legal, buena conducte !

que cuenta co a recursos para desempeñar el servicio que so-licita.

Los licite dores podrán ser representados en la subasta por persona del adamente autorizada, prévia presentacion de docu-

mento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente om poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entragados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la fór-

mula siguiente:

des empeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en ca cruaje desde Alcañiz á Tortosa y viceversa por el precio pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el p liego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abi ertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el ac ta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, si n perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el tér mino más breve posible se remitirá el expediente al Gobiern o en la forma que determina la circular de la Direc-cion ge neral de fecha 10 de Febrero de 1874.

Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion

verbe il por espacio de media hora entre los autores de las que nubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposicior les que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gober-ne cion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de, remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 19 de Julio de 1880 .- El Director general, G. Cru-

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Llerena y Azuaga, en la provincia de Badajoz.

4.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caba-llo ó en carruaje de ida y vuelta desde Llerena á Azuaga toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripcio-

nes vigentes.

2. La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiem-po que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la linea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por la misma segun con-

venga al mejor servicio.
3. Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios

que se originen al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinen á el almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes,

si los lievare.
5. Es condicion indispensable que los conductores de la

correspondencia sepan leer y escribir.

6. Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio

establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

9.º El contrato durará cuatro años, contadox desde el dia

que se sia para principiar el servicio al comunicar la apro-

bacion superior de la subasta.

40. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo a visará el contratista à la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato concreimiento al centro directivo, pueda procederse con toda opo rtunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los pr. pósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hu bieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendr á obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establec idas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, que dando este caso reservado à la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspond, ientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion 6 e-

41. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesari o variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto à las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos o barcajes que existan en la linea ó se establezcan en lo sucesivo, se atendrá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en

44. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato à escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una sim-ple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégra-fos, y la otra se entregará en la Administracion principal del rarno por la cual hayan de percibirse los haberes.

En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder

ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno. 17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se se-

ñale, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.
18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios à la Administra-cion pública, podrá esta ejercer su accion contra la flanza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

49. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia de Badajoz, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la provincia y Alcaldes de Llerena y Azuaga, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 26 de Agosto, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de

1 400 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir préviamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 140 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dieho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Badajoz para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá à disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al

interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresandose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su demicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, prévia presentacion de do-

cumento que lo acredite.

\$3. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una

vez entregados no se podrán retirar. 24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula

«D. F. de T., natural de...., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo o en carruaje desde Llerena á Azuaga y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.).

25. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio pú-

Madrid 19 de Julio de 1880.-El Director general, G. Cru-

MINISTERIO DE ULTRAMAR,

Tesorería general de las Islas Filipinas.

El Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas hace saber que expedida por la Caja de Depósitos carta de pago ta-lonaria á favor de D. José Parejo del Valle por la cantidad de 3.500 pesetas, ó sean pesos 700, que impuso en la misma el 14 de Marzo de 1872, bajo el concepto de voluntario, trasferible al plazo fijo de 12 meses fecha y al interés anual del 8 por 100, y cuyo plazo quedó vencido el 15 de igual mes del año siguiente; y habiéndose extraviado la carta de pago de la referida i, mposicion, segun manifestó D. Rafael Ginard en su instancia de 1 5 de Marzo próximo pasado como albacea testamentario de di tho Sr. Parejo del Valle, y autorizado á la vez por el Juzgado de intramuros de esta capital, que conoció de dicha testamentari, , para levantar aquella cantidad, la Intendencia general de H'acienda con fecha 5 del presente mes dispuso, en conformida d' con lo propuesto por esta Tesorería, se haga saber, como lo ejec uto por el presente anuncio en las Gacetas oficiales de Madrid y de esta capital, el extravio de la carta de pago de referencia, a fin de que los que se crean con algun derecho puedan presentarse á deducirlo por sí ó por medio de apoderado dentro del término de un año, á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que pasado dicho término sin haberlo hecho será nulo y de ningun valor el documento de que se trata.

ADMINISTRACION PROFINCIAL

administracion del Correo Gentrol.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 23 de Julio de 1880.

Aurelio Baltino.-Gibraltar.

Alvaro Lucis.—San Sebastian. Bernardo Tejido.—El Vellon. Valentina Colmenar.—El Goloso. Conde de les Quemadas.-Vigo.

Duquesa de Hornachuelos.—Córdoba.

Eduardo Gurudearri.—Sobrol. Facundo Martinez.—Málaga. Gabriel de Usera.—Idem.

464

Julia Rodriguez.—Valdefuentes. Mateo Guerra.—Búrgos.

Práxedes Sagasta.—Panticesa. Regina Torres.—Malagon. Santiago Fernandez.—Robicdo.

470 Matías Diez.—Polvorosa. 471 Victoria Torrijos.—Torrijos.

Madrid 24 de Julio de 1880. - El Administrador Martin

Mahinete Coutral de Telégrafos,

delanism de los telegramos que un han vodice em tnir sya**dos á** los destinatarios.

DIA 24.

Estacion de origen	mombre dol destinatario.	Dozolo ()
Huelva	Francisco Monleon. Gentil	Sin señas. Lobo, 12. Colvario, 5, bajo. Sin señas. Leganitos, 37. entre-
Martos Paris Salamanca	Juan Montijano Belmas Antonio Briones	suelo. Alcalá, 18, tercero izquierda. Barquillo, 2 ú 8, sequindo. Cármen, 34.

Madrid 24 de Julio de 4880 .- El Jefo del Gabinete Centual, Francisco Mora.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albarracin.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

En virtud de la presente y providencia dictada en este dia, se llama á Roque Marco Gascon, Pedro Jimenez Domingo, Felipe Perez Cabero, Andrés Manuel Lozano, Juan Joaquin Perez Cabero, Francisco Lahuerta y Ramon Lahuerta Asensio, vecinos de Calomarde, y hoy de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, a contar desde la publicacion de esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y GACE-TA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribania del actuario que refrenda para notificarles la sentencia dictada en causa contra los mismos y otros sobre sustracciones arbitrarias; bajo apercibimiento del perjuicio legal correspondiente.

Dada en Albarracin á 26 de Abril de 1880.-Arturo Landa .- Por su mandado, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa, Juez de primera instancia de la ciudad y

Por la presente se llama á Hermenegildo Egido y Doñate, vecino que fué de Gea, hoy de ignors do paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, á contar desde el en que se pu-. blique esta requisitoria en el Boletin oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre hurto de dos sabinas; bajo apercibimiento del perjuicio legal correspondiente.

Dada en Alberracin á 27 de Abril de 1880.-Arturo Landa .- De su órden, Silverio Arregui.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Albarracin.

Por la presente se llama á José Casas Sanchez, vecino de Noguera, y hoy de ignorado paradero, á fin de que dentre del término de 15 dias, à contar desde el en que se inserte esta requisitoria en el Boletin oficial de esta provincia y en la GACE-TA DE MADRID, comparezca en la Escribania del actuario que refrenda para notificarle la sentencia dictada en causa contra el mismo sobre lesiones; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio legal consiguiente.

Dada en Albarracin à 29 de Abril de 1880.—Arturo Landa .- Por su mandado, Silverio Arregui.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Anto-Manila 8 de Mayo de 1880.-P. O., Matías S. de Vizmanos. inio Lorenzo Gil, natural de Cepeda, vecino de Madrid, y confinado que ha sido en el presidio de esta ciudad, del que se ha fugado la noche del 14 al 15 de Setiembre último, para que dentro del término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado para recibirle declaracion indagatoria en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; apercibido que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hava lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Mayo de 1880.—Gregorio Visito.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

D. Gregorio Vicito y Hoyos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Per la presente requisitoria ruego y encargo á todos los senores Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes, Guardia civil, demás Autoridades y auxiliares de la policia judicial,
que luego la vean inserta en la Gaceta de Madrid y Boletin
oficial de su provincia, procedan con celo y actividad dentro de
sus respectivas jurisdicciones á la busea, ocupacion y remision
á este Juzgado de los efectos que han sido robados de la iglesia
de Valdeolmos la noche del 23 al 24 de Abril último, caso de
ser hallados, y los cuales con sus circunstancias y estado de
los mismos son los que se expresan à continuacion, y á la detención y remision á este Juzgado de las personas en cuyo poder fuesen hallados, pues así lo tengo mandado en la causa que
me hallo instruyendo en averiguacion del autor ó autores del
indicado robo, y lo cumplirán por interesar así á la recta administracion de justicia.

Dada en Alcalá de Henares á 3 de Mayo de 1880.—Gregorio Vieite.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

Efectos robados.

Un copen de metal blanco.

Tres albas blancas de hilo.

Dos sabanillas de altar y púlpito blancas con puntilla.

Des sotanas de paño negro.

Un escudo de una capa, y como cinco libras de cera; todo ya usado y deteriorado, y lo que tuviera el cepillo de las ánimas.

Alcañiz.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia del partido de Alcañiz.

Hago saber por este sexto edicto que el Registrador interino de la propiedad de este partido, D. Pablo Zabay, cesó en el desempeño de su cargo en 8 de Agosto de 1873. Por tanto, las personas que tengan que deducir alguna accion contra dicho funcionario, podrán comparecer en este Juzgado á ejercer su derecho en el término de un mes que por última vez se les llama.

Dado en Alcañiz & 1.º de Mayo de 1880.—José Alvarez Cid.—De su orden, Francisco Rodriguez.

Almagro.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo de comparecencia ante este Juzgado y por término de 40 dias, con el objeto de recibirle la oportuna declaracion, á Mariano Ruedas y Muñoz, vecino de Granátula, en causa que se instruye en averiguacion de las que hayan originado el incendio de mies de candeal de la propiedad de Rafael Gomez Dominguez, vecino del Pozuelo, y en dicho término, la tarde del 48 de Julio del año último, ignorándose el pueblo donde se halle el expresado Mariano Ruedas; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el parjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial de la Nacion dicten las órdenes oportunas para averiguar el paradero de Mariano Ruedas Muñoz; y caso afirmativo, lo pongan en conocimiento de este Juzgado para los subsiguientes efectos de derecho, con lo cual contribuirán á la pronta y recta administracion de justicia.

Dado en Almagro à 30 de Abril de 1880.—Juan Puertollano.—Per su mandado, José Viliora.

Almería.

B. Cárlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido por S. M.

Por la presente requisitoria se exhorta y requiere à todas las Autoridades civiles y militares, à sus dependientes y agentes de policia judicial de la Nacion para que procedan à la busca, captura y remision à la cárcel de esta ciudad de Rafael Dir z Calatrava, que se encontraba en la misma como más seguro y à disposicion del Juzgado de Sorbas, por causa que se le seguia sobre asesinato y robo; cuyo preso se fugó de dicha cárcel al practicarse la requisa el dia 27 de Enero último, y cuyo paradero se ignora.

Dada en Almería à 27 de Abril de 4880.—Cárlos Morell y Gomez.—Por mandado de S. S., Francisco Gomez.

Señas de Rafael Diaz Calatrava.

De 35 años de edad, de estatura baja, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, es un poco chato, y usa bigote; viste chaqueta de lana color castaño oscuro, chaleco de lanilla clara, pantalon de algodon azul, sombrero hongo claro de ala ancha con cinta negra, y alpargatas de lona.

Antequera.

D. Ramon Soler Casss, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria liamo à Antonio Conde Montenegro, vecino de esta ciudad, de edad de 28 à 30 años, de estatura y carnes regulares, pelo castaño oscuro, ojos pardos, nariz chata, boca sumida, color sano, con una nube en el ojo delencia, y una saca ó jergon de terliz.

rechc, para que en el término de 40 dias se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre rapto de Magdalena Perez Cameros; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial de la Nacion, para que procedan á la busea y captura del Antonio Conde Montenegro, conduciéndolo á mi disposicion á la cárcel de este partido.

Antequera 30 de Abril de 1880.—Ramon Soler, y Casas.— José M. Vida.

Aoiz.

D. Emilio Escudero, Juez de primera instancia de la villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Manuel Lusarreta y Echeverría, álias Cigarro, de domicilio desconocido, para que dentro del término de 15 dias, contados desde la publicación de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado.

Al propio tiempo, de parte de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de la nacion, Autoridades y agentes de policía judicial, y de la mia les ruego que caso de ser habido el indicado Lusarreta, procedan á su captura y remision á mi disposicion, para lo cual se hacen constar sus señas personales y de vestir siguientes: edad como de 32 á 34 años, estatura alta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara redonda, color sano; viste pantalon de Mahon, faja usada vieja, elástico de lana, chaleco de algodon os curo, chaqueta de paño negro, anguarina, camisa de lienzo blanca, boina azul, alpargatas valencianas y escarpines.

Dada en Aoiz á 29 de Abril de 1880.—Emilio Escudero.—Por su mandado, Ildefonso Egurvide.

Arcos de la Frontera.

D. Juan Ricey y Fraiz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 40 dias, contados desde la insercion de esta en la GACETA DE MADRID, á Francisco Ortega Arias, conocido por María Osin, natural y vecino de Borros, hijo de Pedro y de Francisca, casado, sin hijos, albañil y de 30 años de edad, para que en dicho término se presente en este Juzgado y Escribania del actuario, con objeto de nombrar Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que contra el mismo y otros se sigue por el delito de rebelion; apercibido que de no verificarlo se hará acreedor á los perjuicios que haya lugar.

Dado en Arcos à 27 Abril de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, Enrique Quijada.

D. Juan Ricoy, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á José Campos Aguirre y José, álias el Bizco, los cuales empezarán á contarse desde que el presente aparezca inserto en la Gaceta de Madrid, á fin de que en dicho piazo se presenten en este Juzgado á rendir declaracion en causa que en el mismo se sigue por falsedad de un documento contra Antonio Hermano Pommat; apercibidos que de no verificarlo serán tenidos por desobedientes, parándoles el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa ántes expresada.

Dado en Arcos á 30 de Abril de 1880.—Juan Ricoy.—Por su mandado, José María Pacheco.

Astorga.

El Doctor D. Luis Veira Fernandez, Juez de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un jóven maragato, que se dice ser de Valdespino de Somoza, de estatura reguiar, delgado de cara; de unos 30 años de edad préximamente, descolorido y que se supone ser hijo de un tal Brozas, para que dentro del término de 10 dias comparezca ante este Juzgado y su sala de audiencia, sita en la calle de Santiago, núm. 7, con objeto de praeticar diligencias en causa oriminal.

Dado en Astorga à 30 de Abril de 1880,—Luis Veira.— El Escribano, Juan Fernandez Iglesias.

Avila.

D. José Blasco y Suarez, Juez munici pal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la mis ma y su partido.

Por la presente requisitoria encar go à las Autoridades, tanto civiles como militares, y demás agentes de la policía judicial procedan à practicar las más e ctivas diligencias para la busca, captura y remision à este Juz gado del sejeto y una mula, cuyas señas se insertan à contin nacion, así como de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicha caballería siempre que no acreditan en debi da forma su legitima adquisición, pues así lo tengo acordado en causa que me hallo instruyendo con motivo del robo de dicha caballería, perteneciente á Jose Gutiérrez Lopez, vecino de San Juan el Molinillo, ejecutado en una posada de esta capital en la noche dei d'ia de ayer.

Avils 1.º de Mayo de 1880.—José Blasco y Susrez.—Por mandado de S. S., Juan B. Gutierrez.

Señas del sujeto.

Estatura regular, como de 30 á 35 años, enyo nembre se ignora, que se dica ser vecino de Navahondilla, tuerte del ejo dereche; viste pantalem y chaqueta de paño ordinario, sombrero redondo de fieltro, zapatos bajos, abiertos por la parte de arriba à cuchilladas, con una manta de las llamadas de Palencia, y una saca ó jergon de terliz.

Idem de la mula.

Edad de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, un poco churra, de seis cuartas, poco más ó ménos, de alzada, un poco coja de la mano izquierda, algo topina de la parte izquierda, con dos rozadaras, una en la crucera y otra á los riñones.

Avora.

D. Manuel Brunetto García, Juez de primara instancia de Ayora y su partido.

Por el presente edicto se cita, l'ama y emplaza á D. Juan Velazquez, Escribano que fué de este Juzgado, y cuyo domicilio se ignera, para que dentro del término de 4B dias, á contar desde su insercion en la Gaceta de Madrid Boletin eficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á la práctica decierta diligencia acordada en expediente de apremio dimanante de causa contra José Cañete sobre lesiones á Cristóbal Correcher; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, declarándosele rebelde.

Dado en Ayora á 30 de Abril de 1880.—Manuel Brunette.—Por mandado de S. S., J. Bernabé Crespo.

Barcelona. —Palacio.

D. Francisco Alted y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital.

Por el presente, único edicto, cito, llamo y emplazo á los parientes más próximos de Josefa Agudo, natural de Calatayud, que falleció en esta ciudad el dia 43 del corriente, á fin de que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicación de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficiale de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, calle del Gobernador, núm. 2, piso primaro, al objeto de recibirles declaración y ofrecerles el procedimiento en méritos de las diligencias que me hallo instruyondo en averiguación de la causa de su muerte.

Barcelona 29 de Abril de 1880.—Francisco Alted.—Por disposicion de S. S., José Fita.

D. Francisco Alted y Sanchez, Jusz de primera instancia del distrito de Palacio de la ciudad de Barcelona.

For el presente se cita, llama y empleza a Mariano Sebastian Demenech, hijo de Roque y Vicenta, de 28 años, natural de Campanar, provincia de Valencia, para que dentro del término de nueve dias comparezca a la audiencia de este Juzgado, sito en el núm. 2 de la celle del Gobernador, para ser indagado en méritos de la causa criminal que se le sigue por haber presentado documentos falsos a su enganche para Ultramar; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y demás que hubiere lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D.G.), se encarga á los Sres. Jueces, Autoridades y subalternos que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado suje to que tiene las señas siguientes: pelo castaño, cojas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, frent e regular y produccion buens; y caso de ser habido, lo pong an á disposicion de este Juzgado.

Dado en Barcelona á 30 de Abril de 1880.—Francisco Alted.—Ante mí, Juan Bautis ta Gil, Escribano.

Berja.

D. Adeodiato Altamir ano y Gamez, Juez de primera instancia del part ido de Berjs..

Por la presente requisitoria se cità, llama y emplaza à Kilhem Jhieme, natural de Sardersdort, reino de Prusia, provincia de'l Rhin, de 9:7 años, soltero, hijo de Juan y de Matilde Kippa, y à Johan Heyme Schinda, natural de Coburg, capital de un l'ucado del mismo nombre, hijo de Johan Joseph y de Catalira, soltero, albañil, de 29 años de edad, para que dentro del tér mino de 413 dias, contados desde la insercion en la Gacetta de Madrid, se presenten en este Juzgado à fin de ampliar les las inquisitivas que tienen prestadas en causa pendiente contra hos mismos y otros consortes sobre lesiones à Antonio Sanc nez Ginés; pues trascurridos sin verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; y siend o habidos, se procederá à su detencion y remision à este dicho Juzgado.

Dada e n Berja a 26 de Abril de 1880.—A. Altamirano Gamez.—Pe r orden de S. S., José Torres.

D. I deodato Altamirano y Gamez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Pror el presente cito, llamo y emplazo á Ramon de Vargas Parr illa, natural y vecino de Adra, para que en el término de 10 chiaz, contados desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la Escribanía del actuario á fin de notificarle la sentencia dictada por este Juzgado en causa que se le ha seguido con etro consorte sobre hurto de cañas dulces á Juan Perez Palemo, citarle y emplazarle para ente la Superioridad del distrito y requeririe para que nombre Procurador y Abogado, pues de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hayalugar.

Dado en Berja á 26 de Abril de 1880.—A. Altamirano y. Gamez.—Por órden de S. S., Celedonio Oliveros.

Bermillo de Sayago.

El Sr. D. Julian Menendez de Luarca, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido, en providencia del dia de hey, ha acordado la comparecencia en este Juzgado de Ildefonso Rodriguez Lúcas, vecino de Fresno de Sayago, que se dice hallarse en Madrid, ignorándose la calle y número en que habita, con el fin de que se ratifique en la denuncia presentada por el mismo contra el Ayuntamiento del propio pueblo de Fresno sobre corta y sustraccion de leñasa.

cuya comparecencia habrá de tener lugar dentro del término de 10 dias, à contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, bajo la multa de 5 à 50 pesetas, en conformidad à lo prevenido en el núm. 5.º del art. 389 de la Compilacion.

Bermillo de Sayago 28 de Abril de 1880.-José Hernandez.

Cartagens

D. Juan Gualberto Nogués y Vinent, Juez de primera inssancia de Cartegena y su partido.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Maria Hernandez García, álias la Inglesa, hija de Juan y de Josefa, soltera, de 32 años de odad, natural y vecina de Fuenteálamo, para que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, se presente en este Juzgado ó en las cárceles del partido, para notificarle la sentencia recaida por la Superioridad en la causa seguida contra la misma y otros sobre robo á su prima Ana María Legaz.

Recomiendo á tedas las Autoridades y agentes de policía judicial precedan á la busca y captura de la señalada María Hernandez García; y caso de ser habida, la pongan en estas cárceles á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena à 29 de Abril de 1880.—Juan G. No-gués.—Por mandado de S. S., Juan Villas Viton.

Celamova.

D. Elias Reza Marquina, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico que en la ejecutoria de que se hará mérito obra la requisitoria que dice:

«D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova.

Hace público que en este Juzgado se ha tramitado causa criminal contra José Viana Fernandez, de 26 años, soltero, labrader, natural y vecino de Casal de Morgade de la Bola, cuyas señas personales son: estatura alta, cuerpe ancho, hoyoso de viruelas, nariz larga, cara larga y grande, ojos castaños, cejas largas y castañas, mirar fuerte, pelo castaño oscuro; viste chaqueta de pardo monte, castaño, pantalon remontado de tela rayada, chaleco de tina bastarda, sombrero negro y bajo, de ala larga, y calza borceguies, sobre lesiones por consecuencia de la causa, y por sentencia firme de S. E. de 18 de Noviembre de 1878, ha sido condenado en la pena de dos meses y un dia de arresto mayor y accesorias con indemnizacion y las costas. Acordado el cumplimiento de dicha ejecutoria, se dispuso la detencion del referido Viana para que en la cárcel pública de esta villa extinga la condena impuesta, y con cuyo objeto se practicaron las diligencias precisas; y como á pesar de esto no haya podido conseguirse el averiguar el paradero del referido penado, fué llamado á medio de requisitorias, para que dentro del término que se le señaló, concurriese al indicado fin. No obstante el referide llamamiento, no ha comparecido dicho penado, por lo que oportunamente se declaró rebelde; y consultada esta resolucion con S. E., se dignó dejarla sin esecto á fin de que se averiguase el paradero del referido

Por tanto, á medio de la presente requisitoria se llama de nuevo al indicado penado José Viana Fernandez, para que dentro del término de 40 dias siguientes al de su insercion en los diarios de las cuatro provincias de Galicia y de la GACETA DE MADRIB, comparezea en este Juzgado á fin de cumplir la expresada condena.

Al mismo tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y demás funcionarios de la policía judicial procedan por todos los medios que estén á su alcance á la busca y captura en su caso del referido José Viana, poniéndolo á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas; haciéndose constar que el referido penado debe hallarse en la Corte de Madrid.

Dado en Celanova á 27 de Abril de 1880.—Ramon Portela Vidal.—De su órden, Elías Reza Marquina.»

Y para que conste, cumpliendo lo mandado, libro el presente, que firmo en Celanova a 27 de Abril de 1880.—Elías Reza Marquina.

Cervera de Rio Pisuerga.

Por providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia del partido se ha mandado citar á Vicente Quijano, vecino de Villavega de Micieces, de estado casado, y Maestro de instruccion primaria que fué del pueblo de Porquera de los Infantes, para que dentro del término de ocho dias, á contar desde la insercion de la presente en la Gaceta De Madrid, comparezca en este Juzgado con objeto de declarar en causa que me hallo instruyendo contra Anselma Vielba Alvarez y Manuela Bravo Roscales, vecinas del citado pueblo de Villavega de Micieces, sobre robo de dinero y varios efectos á Vicenta Fresno, de la misma vecindad; apercibido que de no com parecer dentro del término señalado le pararán los perjuicios á que hubiere lugar segun la ley.

Y en atencion á que se ignora el actual paradero del Vicente Quijano, expido la presente cédula de citacion para su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletin oficial de esta provincia, en Cervera de Rio Pisuerga á 30 de Abril de 1880.—El Escribano actuario, Juan Cosío Cuena.

Ciudad-Real.

D. Lúcas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

Por la presente encargo á todas las Autoridades de la provincia, sus agentes y demás funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado. de María Tulivarría Maldes, cuyas señas abajo se expresan; y además cito, llamo y emplazo á la susodicha para que dentro del término de 15 dias, que empezarán à contarse desde la insercion de la presente en la Gaceva de Madrid, se presente en la cárcel de este partido à responder à los cargos que le resultan en la causa que contra la misma instruyo sobre sustraccion de ropa y dinero à Germana Dufoot; con el apercibimiento que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ciudad-Real á 1.º de Mayo de 1880.—Lúcas Poveda.—De su órden, Agustin Diaz Balmaseds.

Señas.

María Tulivarría Maldes, de 21 años, soltera, natural de Valladolid, vecina de esta ciudad, es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color blanco, nariz gruesa, cara redonda, embarazada; y vestida con falda y gaban de lana negra y botas de chagrin.

Colmenar Viejo.

D. Alberto Bianco Bohigas, Juez de primera instancia de esta vilia y su partido.

Por el presente se cita llama y emplaza & Enrique Baistegui Bocanegra, de 46 años de edad, soltero y Profesor de música, hijo de Ramon y Teodora, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 20 dias, à contar desde la fecha de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado ó ponga en su conocimiento el punto donde en la actualidad se encontrase, con el objeto de ser reconocido por dos facultativos y ofrecerle la causa criminal que se sigue en este Tribunal con motivo de las lesiones que le fueron inferidas por disparo de revólver; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el parjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á 29 de Abril de 1880.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Miguel Guardiola.

Cuéllar.

D. Andrés Aragoneses Gil, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á don Francisco García Minguela y á D. Santiago Martin Negrete, de profesion Abogados, vecino y residente respectivamente en esta villa, y cuyo paradero se ignora segun manifestacion de sus familias, para que en término de 40 dias, á contar desde el de la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que autoriza á oir la notificacion de su procesamiento, y a prestar la declaracion de inquirir en la causa que se les instruye por injurias, amenazas y desobediencia al Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en dicha causa con fecha 25 de los corrientes.

... Dado en Cuéllar à 27 de Abril de 1880.—Andrés A. Gil.—Vicente Suarez.

Chantada.

D. Lecipoldo Montenegro y Mosquera, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chantada.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza à Manuel Fernandez Varela, de 23 años, soltero, labrador, hijo de Manuel y de Agustina, natural y vecino de la parroquia de San Vicente de Argozon, de estatura alta, ojos azules, color moreno, pelo castaño o scuro, nariz y beca regulares, cara redonda, barba afeitada, gas ta bigote, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del tér mino de 10 dias, à contar desde la insercion de esta en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, con objeto de ratificarse en la declaración prestada en la causa que contra el mismo y ciros se instruye en este Juzgado sobre el delito de lesione es; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio q ue haya lugar.

Dada en Chantada á 6 de Abril de 1880.—Leopoldo Montenegro.—De érden de S. S., A. Avelino Vazquez.

Estepona.

D. Francisco Gonzalez y Subirats, Juez de primera instancia de esta villa y su part ido.

Por el presente se cita, Mama y emplaza á José del Rio Rubio, natural y vecino de la villa de Jubrique, casado, jornalero, de 30 años de edad, par a que dentro del término de 40 dias se presente en la audiene ia de este Juzgado á prestar dectaracion en la causa criminal que se sigue contra Antonio Jimenez Ruiz, de aquella vecin dad, sobre hurto; prevenido que no verificandolo le parará el per juicio que haya lugar.

Dado en Estepona á 12 de Al vil de 1880.—Francisco Gonzalez.—Por mandado de S. S., Mi, vuel Figueroa.

Figueri \s.

D. Maximino Gali y Noviles, Esc ribano del Juzgado de primera i ustancia de la ciudad de Figueras y su partido.

Cert ifico que en la causa criminal que en dicho Juzgado se sigue sol re juegos prohibidos, se ha a cordado expedir la cédula que sugue:

«En virtud de resolucion dictada por el Sr. D. Enrique Monfort y Arker, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III, y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 585 de la Compilacion general de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Silvestra Verjés y Costa, conocido por Baré, natural de Borrasá, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias comparezca en los estrados de ente Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que instruye sobre juegos prohibidos; bejo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hava lugar.

Dada en Figueras á 24 de Abril de 1880.—Maximino Gali.» Y para que conste, expido el presente, que firmo en Figuerae á 24 de Abril de 1880.—Maximino Gali.

Villarcayo.

D. Cleme ete Inés de la Torre, Juez de primera instancia de Villarcayo.

Por la presente se cita à Antolina Alonso Perez, casada, pordiosera, hija de Manuel y Petra, de 31 años de edad, natural de Quintanavaldo y vecina de San Martin de Porres, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado para notificar la sentencia dictada en la causa que se la sigue por hurto; apercibida que de no hacerlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Villarcayo á 22 de Abril de 1880.—Clemente Inés de la Torre.—Por mandado de S. S., Tirso de Pereda.

Zafra.

D. Ramon Gonzalez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cite, llama y e uplaza à Antonio Vallejo y Montoya, que ha estado avecindado en Badajoz, y otro hombre desconocido cuyas señas se expresarán al final, para que dentro del término de 45 dias, contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado à responder à los cargos que les resultan en la causa en su contra por robo de dos caballerías mulares de la propiedad de Telesforo Rodriguez.

Al propio tiempo pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que se proceda á la busca y captura de los mencionados sujetos, los que serán puestos á mi disposicion con las seguridades convetes, caso de ser habidos.

Dada en Zafra Abril 27 de 1880.—Ramon Gonzalez y Gonzalez.—Por mandado de S. S.. Victoriano Alpuente.

Señas.

Antonio Vallejo y Montoya, es gitano, lleva puesta una gorra de pieles, de poco mas de 30 años, de buena estatura, moreno claro y vestido con traje oscuro.

El otro sujeto desconocido, es de estatura regular, algo grueso, de alguna más edad que el anterior; viste pantalon algo claro y lleva sombrero.

Zaragoza.—Pilar.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza a cuantos se crean con derecho á los bienes de D. Domingo Lopez Chavarri, natural de Carcabuey, de 43 años de edad, que falleció en esta ciudad sin testamento, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducir en este Juzgado y Escribanía del refrendatario; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo se cita y llama tambien á cuantos tuviesen documentos en poder del referido D. Domingo Lopez para que comparezcan á reclamarlos y recibinlos, prévia justificacion de pertenencia.

Dado en Zaragoza á 27 de Abril de 1880.—Pedro del Castillo.—De su órden, Basilio Paraíso. —P

NOTICIAS OFICIALKS.

Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados.

Situacion al 31 de Diciembre de 1879.

Divinioson at of the Decrement (to 10	310.
ACTIVO.	Pesetas. Cénts.
Acciones en cartera: 917 acciones á 500 pe- setas	458,500
nes en cartera, ménos seis amortizadas, ó sean 4.460 á la par, 500 pesetas Negociacion de obligaciones: por diferencia	280.000
entre el precio de venta y el de la par Caja: por saldo y existencia á la fecha	122 873 70 175.31 2 55
Primer establecimiento. Capítulo 1.—Concesion y construccion de la via	2.465.660°90 45.635 20°50 4.500 9.845°44 3.529.347°79
PASIVO.	
Capital social	4.500.000
2.600 obligaciones á 500 pesetas Fianzas en depósito Fondo de reserva Varios acreedores. Pérdidas y ganancias.	1.300.000 7.383'57 6.230 53 637.250'07 58.453'62
TOTAL	3.529.317 ·79
** 1 1 1 AV 1 T 1 . 1000 TT T A 1 ~	

Madrid 25 de Jurio de 4880.—El Jefe de Contabilidad, Miguel Amigó.—V.º B.º—El Vicepresidente, J. M. Mosquera.

X-454

Caminos de hierro del Norte de España. Cuenta de la explotacion en 31 de Diciembre de 1879. LÍNEA DE TUDELA Á BILBAO.

	GASTOS.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.	Reales.	Francos.
Administracion central	Asistencias y honorarios de los Administradores	108.304.95 80.343 26.819.31 174.917.14 100.000	28.501°30 21.135 7.057°71 46.030°82 26.315°80				
Direccion	Servicio central de la Direccion	••••••		490.354 ·40 330.420 ·23	129.040'63 86.952'71		
Explotacion	Servicio central	233,192,44 345,137,95 4,372,872,37 474,080,30 285,135,61	64.366•43 90.825•78 361.282•20 45.840•64 75.035•68				
Material y traccion	Servicio central. Traccion (personal). Idem (material) Reparacion del material de traccion. Idem del material móvil	83.784'59 532.932'75 828.529'05 518.910'91 454.847'55	22.048·57 140.245·46 248.033·96 436.555·50 419.696·72	2,410,418 ⁶ 7	634,320'70	i de la deservación de la defenda de la def	
4	Servicio central. Vigilancia de la via. Entretenimiento de la via (personal). Idem (obras). Entretenimiento de los edificios	214.068'49 223 737'06 493.536'33 1.294.763'74 58.454'01	56.333'82 58.878'18 129.877'98 340.727'30 15.382'62	2.419.004'85	636,580°21		
	Intereses, cambios y comisiones			2.284.559·63 377.788·30	99.447.97	7.934.757.78	2.088.09445
Cargas de la explotacion.	INTERESES Y AMORTIZACION DE LAS OBLIGACIONES.	•			33.41		
	Intereses Amortizacion	*************	•••••	422.000	2.193.098 ⁶⁹ 111.052 ⁶³	9.433.563:30	2.403. 569'2 437.4\97'6
Excedence de los production	os sobre los gastos	 ** 17** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** ** **				5₹4.350°96• 47.589.672°04	4.628.86.10
Relacion entre el gasto y	el producto neto					45°24 p	or 100
Trasportes en gran velo- dad	PRODUCTOS. (Visjeros. Equipajes y perros. Mensajerías y mercancias. Coches y sillas-correcs. Caballos. Almacenaje y productos diversos.	4.086.57640 95.711450 1.165.15475 4.781478 8.671450 2.970437	1.075 414 76 25 187 23 306.619 67 1.242 57 2.281 97 781 68				
Trasportes en pe qu eña ve - locidad	Mercancías	11.777.734·42 293.304·50 32.144·12	3.099.403·79 77.185·40 8.458·98	5.363,805′97	4.414.527.88		
Ingresos diversos	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			12.103.183 ⁰ 4 68.417 ⁸ 3	3.185,04847 18.00469		
	Á AUMENTAR:		vet08		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	17.535.406 84	4.614. 580°74
Saldo de cuenta de ejercio	ios cerrados					<u>54.265'20</u>	44.280'32
		Total	• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			4 7.589.672 ⁶ 04	4.628.861 06

Apreniente nemificational do Madrid.

Da los paries remitidos por la Administracion principal de Mata garos públicas, latervenciou del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articules de sonsumo sa al dia de ayer los siguientes:

Carno de vana, de 147 & 426 peratus el kilógramo.

ldem de salacre, - v'08 penetas et Ellógrame. Mem de cordera, fi : 02 pesetas el kilogramo.

Tosino spejo, de 49 á 20 pescies la arroba; de 6'24 á 8'87 le lions. The fish a tipe of allograpse.

Jamen, de 15 d 85 peseñas la probe; de 4'88 & 4'78 le libre, y

de 2 27 i 8 30 el bilógramo. Pan de des libres, de 8'86 a 8'41 g istias, y de 8'40 á 0'43 al Ella-

derbannes, de 2'50 di 7'50 pesalas la arroba; de 6'as a 5'71 la libra. y de 9'63 á t'66 el kilógramo.

Ordias, de 6 á 650 perstas la erroba: de 645 à 647 la libra. p da 954 a 650 cikilógrazla. Arron, de T à 9 pososable errobe; et 6 88 6 8 8 12 libre, y de 5 48

sino el kiliare coo. Lexisjas, do 6 á 7 persias la erroba; de eins á eine la libra, y

de 6'84 á 0'62 al xilógramo. Carbon vegotal, de 4'50 á 4'75 posseno la arraba, y 4 0'45 el bilo-

Jon minora, de té tit pessie de erroba, **y á 644 el kilógramo**. Cok, de 9.81 i 5.81 pesetas la arreba, y á 9.09 el kilógramo. labor, de 9'50 á 64 lo pessias la arroba; de 9'50 á 9'60 la libro,

y de 148 á 148 el xilógramo. Patairs, de 4 á 143 pussias la caraba, y de 044 á 046 la libra. Acelte, de 45'50 a 46'50 pescéan le arroba; de 6'38 a 5'60 la libra,

y de 4846 a 4486 el decalitro. Wino, de 6'80 á 40 pesetas la arroba; de 0'33 á 0'37 el cuartillo, 3 de 4'55 á 6'92 el decálitre.

Patróleo, de 7'60 a 3'30 pesstas el decáltiro.

Trigo, precio medic, á 13'68 pesetas la fanega, y á 23'67 el hectólitro. Cabada, precio medio, á 5'28 peseras la fanega, y á 9'55 el hectólitro. Idem nueva, precio medio, á 4'75 pesetas la fanega, y á 8'59 el heo-

Hota.—Reses degoliadas en el dia de ayer.—Vacas, 161.—Carneros, 403.—Corderos, 60.—Terneras, 65.—Ovejas, 101.—Total, 790,

Su peso en kilógramog.... 38.062.500,

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudades en esta eapital en el dia de ayer los signientes:

FUNTOS DE RECAUDACION.	Pts. Cénts.	Puntos de regaudacion.	Pis. Cónis.
Toledo	4.232.69 3.099.37 4.133.38 835.90	Gorreos	6.144'96 4.064'42 * 126'75

Lo que se anuncia al público para su conocimiente. Madrid 24 de Julio de 4880.

Directicz general de Cor/eos y Welégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Observatorio de Madrid.

Mesoreasienes meteorológicas del dia 24 de Julio de 1880.

norde.	ALVINA del barómetro reducido á 6º v ap	THEP'SE y dum ede THERO	d del aire.	biric		ZZ/ABO
Note solvenia anaron onnersones:	milimetres.	/ ces.	humeds- cido.	y olase de	encontration	dial cicle.
\$ de la m. 2 de la m. 15 del dia 5 de la 1 5 de la 1 6 de la 1	705'98 706'47 705'49 705'64 705'57 706'07,	46.3 25.0 36.3 33.4 30.6 24.2	45'8 47'2 48'6 47'0	S S.O S.O	Idem Brisa Viento . Iden	D.°, cal.° Idem, id. Idem, id. Idem, id. Idem, id. Despejado.
e						

Remperatura máxima del aire, á la sombra..... 214

Diferencia. Lluvia on lar 24 filimas horas en milimeiros.....

39'7 60'0 Gespachos telegráficos recibidos en el Abservatoria de Madrid soirs el estado atmosférico á las nueva de la mañana su varios

logalidadks.	barométri ca 4 6° al nivel dei mar en mi- límetres.	TEMPA atera ex grados conto- simales.	olutte-	fuerza del delete.	RSTADO ém ciole.	ESTABO
S. Sebastiaz. Bibbao Oziedo Ceruña (7 h.), Santiago Pontevedra.	759·7 760 6 760·9 760·4 762·0 761·5	20.8 22.4 20.0 47.4 20.0 20.6		Idem Calma . Calma .	Idem Casi cub.	Tranq. Bella. Tranq. "
Oporto (7 h.). Lisboa (7 h.). Badajoz	768'8 764'1 760'5	20 ² 47 ⁵ 210	0 N. E S	Calma.	Als. nubes. Idem Despejado.	Idem.
S. Form. (7 h.). Sevilla Varifa Granada	763'4 762 0 763 8 764'4	20'1 25'4 25'0 26'4	S. O	Calma Brisa	Idem Idem Idem Idem	Bella.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Polma Barcelona	760°3 762°8 762°0 761°9 763°4 761°6	26.1 82.4 28.2 30.0 28.6 24.6	S. R S. S. E.	Idem Calma Idem Brisa	Nuboso Celajes Nuboso Idem Idem Idem	Rizada. * Tranq.
Veruel	759'4 757'4 760'0 762'3	29'6 28'8 23'4 43'5 22'0 23'6	N. E S S	Brisa Calma Idem Brisa	Despejado Idem Idem Idem Idem	74 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20
Madrid Escorial Ciudad-Real . Albacete		25'0 23'4 17'1 27'0	0	Idem	D.°, cal.° Despejado. Idem Nuboso	7,

SANTOS DEL DIA.

SANTIAGO APÓSTOL, PATRON DE ESPAÑA,

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Segundio concierto vocal é instrumental por las célebres hermanas Ferni.

JARDIN DEL BUEN RETIRO. — A las ocho y media. — El juicio de Friné.—Picio, Adan y compañío,—Baile.—Intermedios por la banda que dirige el Sr. Maimó.

OIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las cinco de la tarde y las nueve de la noche. Grande y variada funcion.

IMPRENTA NACIONAL.